



Agencia Nacional de Minería



PARN-038

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 038- PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024 AL 28 DE NOVIEMBRE DE 2024								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-100-96	ALVARO RODRIGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, ALIRIO CELY ALVAREZ	GSC No. 000149	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
2.	01-100-96	NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN	GSC No. 000149	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	EDL-112	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000304	26/07/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
4.	DCB-071	NESTOR ULLOA VILLAMIL Representante Legal SOCIEDAD DOS RIOS S.A.S	VSC No. 000675	24/07/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



Agencia Nacional de Minería



5.	EAU-111	YESID CUELLAR AVIS Representante Legal SOCIEDAD ESMERALDAS COLOMBIANAS - LA FORTUNA LTDA	VSC No. 000677	24/07/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
6.	EEU-151	JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA	GSC No. 000167	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
7.	BA4-132	SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA	GSC No. 000164	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
8.	DA4-071 DA4-071-001	LUIS FABIAN ESTUPIÑAN	GSC No 000165	19/06/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
9.	14225	GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ	VSC No. 000649	17/07/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
10.	IDO-08091X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000587	08/11/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Radicado ANM No: 20249030983661

Nobsa, 05-09-2024 15:06 PM

Señor:

NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN

Correo: nelsonjesm-2@hotmail.com

Celular: 3134294956

Dirección: KR 78 D No. 7A-03

Departamento: BOGOTÁ D.C

Municipio: BOGOTÁ D.C

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-100-96**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000149 del 19 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No 01-100-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de **RESOLUCION GSC No 000149 del 19 de junio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION GSC No 000149 del 19 de junio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. 01-100-96

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000149 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de septiembre de 2000, entre LA EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA MINERCOL y los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA Y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO, se suscribió Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, para la realización de un proyecto de explotación de carbón de pequeña minería, en un área de 40 hectáreas y 7.384 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de MONGUA en el Departamento de BOYACÁ, por el término de 10 años; contados a partir del día 26 de septiembre de 2001, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0028 de fecha 09 de enero de 2001, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96.

Por medio de Auto N° 0211 de 28 de febrero de 2008, se aprobó el Plan de Trabajos e Inversiones PTI para el Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96.

A través de Resolución N° GTRN-0119 del 04 de mayo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de junio de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados de los contratos que les corresponden a los señores ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA y SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO a favor de los señores NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA (fecha de consulta: 28 de julio de 2023), el polígono del Contrato de en Virtud de Aporte N° 01-100-96, se encuentra parcialmente sobrepuesto con el Parque Natural Regional – Parque Natural Regional Unidad Biogeográfica SISCUNSI OCETA, Acuerdo 027 de 2008 CORPOBOYACA. ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL N° 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016.

Por medio de radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, en calidad de cotitulares mineros del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO; y, con radicado N° 20229030794592 del 19 de octubre de 2022, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALIRIO CELY ALVAREZ, por los presuntos actos de perturbación y ocupación en el título minero en estudio, ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Por medio de la Resolución GSC N° 000170 del 26 de junio de 2023, la Autoridad Minera resolvió la solicitud de Admparo Administrativo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ATONIO TORRES, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, en contra de los querellados los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Mongua, del departamento de Boyacá:

Bocamina. SAN JERÓNIMO 2
Coordenadas
Este: 1.128.273
Norte: 1.141.189

Bocamina: LA FALDA
Coordenadas
Este: 1.160.197
Norte: 1.156.488

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96 en las coordenadas ya indicadas del municipio de Tasco del departamento de Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo. oficiar al señor Alcalde Municipal de Mongua, Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023.

ARTICULO QUINTO. -Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN N°258 CTM del 10 de mayo de 2023, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá y y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan. pronunciándose en lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCPON, JOSÉ ANICETO TORRES, PEDRO PABLO CELY ALVÁREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDIDA MERCHÁN, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso.

Handwritten signature

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96”

Respecto de los querellados, los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. *Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-. (...).”*

La Resolución anterior se notificó mediante aviso con radicado N° 20239030840181 del 22 de agosto de 2023 a los señores JOSÉ ANICETO TORRES, JOSE GUILLERMO TORRES RINCÓN, PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA, SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO. Así mismo, los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, fueron notificados mediante Aviso web N° 003 del 22 al 26 de enero de 2024.

Con radicado N° 20249030898452 del 09 de febrero de 2024, el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000170 del 26 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, se evidencia que mediante radicado N° 20249030898452 del 09 de febrero de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución GSC N° 000170 del 26 de junio de 2023, por uno de los querellados en el trámite de Amparo Administrativo.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Adm inistrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

• **EVALUACIÓN DE LA OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

A fin de establecer si el recurso impetrado fue presentado dentro del término legal pertinente se ha de tener en consideración que la última actuación ejecutada por la agencia Nacional de Minería tendiente a lograr la notificación de la Resolución GSC N° 000170 de 26 de junio de 2023 correspondió al envío de los radicados Nos. 20239030830731 del 28 de junio de 2023 para surtir notificación personal; radicado N° 20239030840181 del 22 de agosto de 2023, para surtir notificación por aviso; y con aviso web N° 003 del 22 de enero de 2024.

El término de diez días hábiles para la presentación del recurso según lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA antes transcrito, se entiende notificado al finalizar el día siguiente de la notificación personal, es decir se entiende notificado el 26 de enero de 2024 y el tiempo otorgado inició a contar el lunes veintinueve (29) de enero y finalizó el viernes nueve (09) de febrero de 2024.

Que el recurso impetrado se recibió el día viernes nueve (09) de febrero de 2024 mediante radicado N° 20249030898452. Es decir, la radicación del recurso se presentó en el término legalmente otorgado de diez días hábiles y que terminó el mencionado viernes nueve (09) de febrero de 2024.

• **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor ALIRIO CELY ALVAREZ, en calidad de querellado, son los siguientes:

"(...)

Que para el caso relevante del señor Cely Álvarez "al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares mineros, al interior del área del título, en los puntos referenciados. Al no presentarse título minero inscrito, como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado bocaminas SAN JERONIMO 2 y LA FALDA, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Mongua, Boyacá."

Alvarez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96"

Se puede decir entonces que el señor Cely es propietario de la servidumbre minera, pero que además sus actividades de minería las hace ya por más de 40 años, si se mira detenidamente este título hace parte el humano del señor Cely pablo CON QUIEN INICIO A TRANBAJAR en la actividad minera y quienes tenían acuerdos verbales para dicha explotación del momento.

Ahora no se puede desconocer al señor ALIRIO CELY ALVAREZ TODA VEZ QUE LA MISMA AGENCIA MINERA está diciendo que está haciendo minería sin título es de recordar que en la actualidad es un minero tradicional.

La Ley 2250 de 2022, estableció las bases del marco jurídico para la legalización y formalización minera en Colombia. En el desarrollo de dicho marco jurídico, el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería presentaron el Plan Único de Legalización y Formalización Minera.

el cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, propendiendo por una formalización basada en la dignificación de la vida y la práctica minera; por la superación de los obstáculos y brechas a la regularización y a su sustentabilidad ambiental y sostenibilidad económica; y, por el fortalecimiento de las cadenas productivas y de valor para la pequeña minería, mediante un mayor y mejor involucramiento del Estado. Las acciones de dicho Plan Único de Legalización y Formalización Minera se enmarcan en un ejercicio de diálogo social con comunidades mineras y autoridades competentes, abierto con el ánimo de identificar las problemáticas, brechas y cuellos de botella, así como de las alternativas efectivas para superarlos dentro de los mecanismos de regularización y de los instrumentos disponibles para garantizar la sustentabilidad ambiental de las operaciones, en condiciones de seguridad, rentabilidad y respeto por la diversidad socio-cultural, así como dentro de los propósitos de la transición energética justa y la emergencia climática. El desarrollo de los ejes estratégicos definidos por la Ley 2250 de 2022 parte del análisis de los obstáculos detectados en los procesos de formalización, los cuales impiden su éxito. Adicionalmente, las acciones a través de las cuales se pretende dar cumplimiento a tales ejes están diseñadas a partir de las competencias misionales de cada uno de los actores involucrados, de forma tal que, una vez generadas las sinergias, identificados los responsables y fijados los plazos, se avance decididamente en el mejoramiento de las condiciones de regularización de la pequeña minería en el territorio nacional.

Subcontrato de formalización minera: El subcontrato de formalización minera es un acuerdo de voluntades entre el titular minero y mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que requiere la autorización y aprobación de la autoridad minera para materializarse. Este tipo de contrato debe estar destinado a la formalización de las actividades de mineros a pequeña escala, que desarrollan sus actividades dentro 11 de áreas de titulas mineros desde antes de la expedición de la Ley 1658 de 2013, esto es 15 de julio de 2013. Cuando el titular minero manifiesta su intención de adelantar procesos de formalización bajo esta modalidad, se activan los protocolos de mediación, se solicita el expediente para verificar el estado el título minero en términos de vigencia y cumplimiento de sus obligaciones, y se examina la antigüedad de las labores mineras por parte del pequeño minero. Quienes demuestren que han desarrollado sus labores desde antes del mes de julio de 2013, podrán ser reconocidos por la autoridad minera si sujetan sus operaciones al Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) y a la licencia ambiental. El subcontrato de formalización se suscribirá por un período de duración no inferior a cuatro años, prorrogable de manera sucesiva, sin que supere el término de duración o la vigencia del título minero.

Fundamentos que el señor Cely obligatoriamente no se le puede desconocer toda vez que durante años a estado explotando la mina la falda La Falda dentro de las coordenadas 1.156.488 1.160.197."

(...)"

• **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Sea lo primero determinar que la solicitud de amparo administrativo presentada por los cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, por medio del radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMIANDAS en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Por medio de radicado N° 20229030794582 del 19 de octubre de 2022, los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, en calidad de cotitulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO; y, con radicado N° 20229030794592 del 19 de octubre de 2022 presentaron solicitud de amparo administrativo en contra del señor ALIRIO CELY ALVAREZ, por los presuntos actos de perturbación y ocupación, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MONGUA, del departamento de BOYACÁ.

Verificado el Registro Minero Nacional, se evidenció como cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, a los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, y a los LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, JOSE ANICETO TORRES, NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, razón por la cual esta Autoridad Minera procedió a dar trámite a la solicitud de Amparo Administrativo con base a la normado en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) artículo 308 y 309.

El día 18 de agosto de 2023, se realizó la visita de reconocimiento de área, con base a la solicitud de amparo administrativo instaurada, y de la cual se desprende el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo dentro del Area del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96, Informe de Visita Informe PARN 258 CTM 2023 (Informe de Visita Técnica de Fiscalización y Ordenamiento Minero en Cumplimiento de Amparo Administrativo Dentro del Area del Título Minero N° 01-0100-96.), en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5.CONCLUSIONES:

1. El área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96 se encuentra localizada en la vereda Centro en jurisdicción del municipio de Mongua, en el departamento Boyacá.
2. Durante la diligencia se realizó el geoposicionamiento de las bocaminas denominadas San Gerónimo 2 y La Falda.
3. Las labores mineras denunciadas como ilegales e infraestructura se encuentran dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96.
4. Así las cosas, se ordena la suspensión de labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las siguientes Bocaminas teniendo en cuenta no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ambiental. Dichas bocaminas se ubican en las siguientes coordenadas:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-100-96"

NOMBRE BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
San Gerónimo 2 (Álvaro Rodríguez Castro y Laureano Rodríguez Castro)	1.141.189	1.128.273
La Falda (Alirio Cely Álvarez)	1.156.48	1.160.19

5. Los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ y NELSON DE JESÚS MEDINA informan que viene en representación del señor ALVARO RODRIGUEZ y argumentan que actualmente no están realizando ninguna labor en la zona hasta que sea aprobada la labor en el PTI o PTO.

6. Se recomienda pronunciamiento jurídico, teniendo en cuenta que las labores georeferenciadas 1 y 2 denominadas Bocamina San Gerónimo 2 y Bocamina La Falda operadas por los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ se encuentran dentro del área del título minero 01-10096, como se evidencia en el plano adjunto.

Además, dichos operadores no ostentan como tulares ni tampoco cuentan con algún tipo de autorización por parte de los titulares.

7. Se remite a jurídica para que continúe con el respectivo trámite del amparo administrativo. (...)"

En el mentado informe de visita se concluye, que durante la verificación en campo conforme a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, las bocaminas denominadas San Gerónimo 2 y La Falda, en las coordenadas N: 1.141.189 E: 1.128.273 y N:1.156.48, E:1.160.19, se encuentran ubicadas dentro del área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96. Y con relación a las labores mineras adelantadas en las dos bocaminas, se pudo determinar:

- La Bocamina San Gerónimo 2, se encontraba sin actividad, durante la visita, y que las labores habían sido adelantadas por los señores Alvaro Rodríguez Castro y Laureano Rodríguez Castro, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 3015 msnm. De igual manera el técnico de la Autoridad Minera pudo evidenciar un túnel cerrado con reja y candado, que presenta un azimut de 260°, sin longitud actual para determinar; el sostenimiento en madera tipo puerta alemana en regular estado y riel en madera para el transporte de vagoneta con capacidad aproximadamente de una tonelada, halada por malacate de combustión interna, observándose de carbón con carga.
- La Bocamina La Falda, se encontró activa, con labores realizadas por el señor Alirio Cely Álvarez, quien informó que lleva cerca de 30 años trabajando esta mina, y se encuentra a una Cota de 3035 msnm. Al momento de la visita se evidenció una labor con una pendiente de 10°, que presenta un azimut de 285°; el sostenimiento en madera tipo puerta alemana en regular estado con altura de 1.50 m, aproximadamente a 20 metros se encuentran condiciones atmosféricas dentro de los límites permisibles con presencia de CO₂ que llega a 0.24 %, se avanzan 10 metros más hasta donde se cuenta con sostenimiento y la labor se reduce a una altura de 1.20 y se observa un nivel a la izquierda, hasta el cual se llegó por temas de seguridad.

En el mentado informe se ordena que suspendan las labores (acceso, desarrollo, preparación y explotación), a las mentadas Bocaminas teniendo en cuenta que no se encuentran autorizadas por la autoridad minera, ni ambiental.

Revisado el expediente digital del título minero N° 01-100-96, se observa que mediante Auto PARN N° 1796 del 18 de diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico N° 165 del 19 de diciembre de 2023, por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 500 del 23 de septiembre de 2023, se observa que se:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

1. Ordenó la suspensión de actividades de preparación, desarrollo y explotación de varias Bocaminas por encontrarse en zona de Páramo Bijagual Mamapacha y no estar aprobadas en el Programa de Trabajos e inversiones, entre ellas se observan: San Gerónimo 1 operada por Luis Enrique Rodríguez ubicada en las coordenadas: N:1128502 E:1141122; San Gerónimo 2, operadas por Nelson Medina, coordenadas: N:1128270 E:114197; La Falda 1 operada por Alirio Cely, coordenadas N:1128215 E:1141086; La Falda 2, operada por Alirio Cely N:1128229 E:1141116.
2. Se mantuvo y reiteró la medida de suspensión de actividades de preparación, desarrollo y explotación de la B.M. denominada el Alisal 2 la cual se encuentra en las coordenadas N: 1128119.97, E: 1141070.75, Z: 3050.86 y la B.M; San Jerónimo 2 que se ubica en las coordenadas N: 1128274.91, E: 1141193.95, Z: 3007.1 por cuanto no se encuentran incluidas en el PTI probado por la Autoridad Minera.

Con relación a lo manifestado por el recurrente ALIRIO CELY ALVAREZ, en la diligencia de amparo administrativo y en su escrito de recurso, de que las labores realizadas en el área del título minero 01-100-96 en la bocamina La Falda, las realiza desde hace más de 30 años, que tiene a su favor una servidumbre minera y que en la actualidad adelanta ante la Autoridad Minera una solicitud de subcontrato de formalización minera en los términos de la Ley 2250 de 2022, es pertinente analizar lo evidenciado en el expediente digital del contrato de concesión, el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integral de Gestión Minera:

1. Al momento de la presentación de la solicitud de amparo administrativo, en el desarrollo de la diligencia de verificación en campo y al momento de la presentación del recurso de reposición en contra de la Resolución GSC 170 de 26 de junio de 2023, aparecen inscritos como titulares mineros los señores LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, JOSE ANICETO TORRES, JOSE GUILLERMO TORRE RINCON, NELSON DE JESUS MEDINA MERCHAN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON.
2. Que en la diligencia de amparo, ni en el recurso de reposición, se observa documento alguno que relacione al señor ALIRIO CELY ALVAREZ, como titular en el área de la bocamina La Falda, ni un documento que determine la servidumbre minera que alega en el recurso.
3. No se evidencia documento o copia del radicado en el cual se haya presentado una solicitud de subcontrato de formalización minera que se encuentre en estudio por esta Autoridad Minera.

Con base a lo dicho por el recurrente es pertinente manifestarle que la acción de amparo administrativo se encuentra instituida a favor del beneficiario de un título minero, con el objeto de solicitar la protección provisional de sus derechos y de esta manera suspender de manera inmediata la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realicen en el área de su título (Ortiz, A. 2014). Por lo que, a través de la figura del amparo administrativo, el Estado entra a controlar y contener la explotación no autorizada de minerales por terceros, con el fin de asegurar que los recursos no renovables concedidos sean para el Estado y que su aprovechamiento (regalías) ingresen al erario público, permitiendo que el concesionario reclame y mantenga su derecho como único explotador del área concesionada.

Por lo tanto, el amparo administrativo es un procedimiento prevalente y sumario que garantiza los derechos del particular ante los perturbadores de otro u otros, siendo un proceso de naturaleza policiva, obedeciendo a la titularidad del Estado sobre el subsuelo y de los recursos no renovables; independiente de si la persona querellada considera que tiene un derecho derivado de un contrato civil, comercial, laboral, o de propiedad de suelo.

De igual manera, es importante resaltar que las labores mineras reconocidas en el Bocamina La Falda, objeto de amparo administrativo, fueron identificadas por esta Autoridad Minera en visita de fiscalización del 4 y 5 de septiembre de 2023, como no autorizadas en el instrumento técnico (Programa de Trabajos e Inversiones-PTI), vigente para el área del Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96, y con superposición en zona de Páramo Bijagual Mamapacha, por lo que se procedió a ordenar la suspensión inmediata hasta tanto fueran incluidas en los mismos, reiterada como se dijo mediante Auto PARN N° 1796 del 18 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

diciembre de 2023, notificado por Estado jurídico N° 165 del 19 de diciembre de 2023, por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 500 del 23 de septiembre de 2023. Hechos igualmente evidenciados durante la visita de reconocimiento de área realizada el día 18 de agosto de 2023, tal como quedó plasmado en el Informe de Visita Informe PARN - 258 - CTM - 2023, en cumplimiento de Amparo Administrativo N° 025 de 2023.

Ahora bien, es pertinente recordar al recurrente que con base a lo previsto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia de reconocimiento del área sólo será admisible para la defensa del perturbador que se presente un título minero vigente e inscrito, y en caso de no presentarlo, "se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos."⁴ Por lo dicho del recurrente, éste no ha podido demostrar que el derecho a explotar en el área concesionada 01-100-96, se desprenda de un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, el cual es la única prueba admisible para los actos sometidos a registro en los términos del artículo 321 de la misma Ley.

Por lo tanto, si bien es cierto puede adelantar labores como minero informal, también es cierto que para oponerse a la diligencia de amparo administrativo debe demostrar igual o mejor derecho que el querellante, esto es, un contrato de concesión debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, que no exhibió ni en la diligencia ni el recurso interpuesto.

Así las cosas, este argumento no prospera, frente a la solicitud de revocar la Resolución GSC N° 170 del 26 de junio de 2023.

De otra parte, pasa por alto el recurrente el hecho de que la Bocamina La Falda, en la actualidad no se encuentra incluida como unidad de explotación minera en el instrumento técnico, ni en el instrumento ambiental, aprobados para el Contrato en virtud de aporte N° 01-100-96, sumado a que la misma se encuentra superpuesta con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha, por lo que a todas luces se observa como actividad no autorizada, y que estaría incurriendo en la conducta prevista en el artículo 332 del Código Penal, tal como se observa en el Informe de Visita Informe PARN - 258 - CTM - 2023, y en el Auto PARN N° 1796 del 18 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico N° 165 del 19 de diciembre de 2023 por el cual se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N 500 del 23 de noviembre de 2023.

Cabe recordar que el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018, Todos por un nuevo país", estableció en su artículo 173 que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, siendo competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de referencia, con base a criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos. En los incisos primero, segundo y tercero de primer párrafo del mentado artículo 173, se establecía la posibilidad de continuar las actividades mineras en zona de páramo, cuando éstas estuvieran amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 09 de febrero de 2010, disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016.

Por lo tanto, el desarrollo de labores mineras en áreas de páramo no está permitida hasta tanto la Autoridad Ambiental adelante la delimitación de los mismos mediante acto administrativo, y esta Autoridad Minera se debe atener a lo dispuesto por la misma en el ámbito de sus competencias; por lo que tampoco propea el argumento de que por adelantar actividades mineras informales por mas de 30 años por el recurrente le está permitido continuar con las mismas, ya que como se evidenció en el informe de visita la Bocamina La Falda se encuentra superpuesta con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha.

Así las cosas el recurso presentado está llamado a no prosperar, toda vez que los argumentos frente a que las labores mineras que adelanta se encuentran amparadas en una minería tradicional por mas de 30 años, que se encuentra en proceso de un subcontrato de formalización minera que en la actualidad no se

⁴ Concepto No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

está inscrito en el Registro Minero Nacional; sumado a que las labores mineras en la Bocamina La Falda no se encuentran autorizadas ni en el Programa de Trabajos e Inversiones, ni en el Plan de Manejo Ambiental aprobados para el Contrato de en virtud de aporte N°01-100-96, y adicionalmente se encuentran en superposición con la zona de Páramo Bijagual Mamapacha.

De la revisión adelantada a la Resolución GSC N° 000170 del 26 de junio de 2023, se observa en el artículo sexto se ordena notificar el mentado acto administrativo en calidad de cotitulares a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, PEDRO PABLO CELY ALVÁREZ, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, sin embargo, al verificar el Registro Minero Nacional se encuentra que el 24 de agosto de 2023, es decir, posterior a la suscripción de la Resolución recurrida, fue inscrita en el RMN la exclusión del señor PEDRO PABLO CELY ALVÁREZ como cotitular, En tal sentido, los actuales titulares mineros son los señores: JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, razón por la cual se procederá hacer la corrección en los términos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a renglón seguido reza:

"Artículo 45. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Con fundamento en lo anterior, deberá ser corregida la actuación administrativa, solo en cuanto a lo informado en el artículo sexto de la Resolución GSC N° 00170 del 26 de junio de 2023, ordenando la notificación de la misma a los cotitulares inscritos en el Registro Minero, siendo los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCON, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, las demás partes de la mentada resolución continúan vigentes y sin ningún tipo de modificación.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC 00170 del 26 de junio de 2023, mediante la cual se CONCEDIÓ el Amparo Administrativo solicitado por los señores JOSE GUILLERMO TORRES RINCON y RAFAEL ATONIO TORRES, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, en contra de los querellados los señores ALVARO RODRIGUEZ CASTRO y LAUREANO RODRIGUEZ CASTRO, en relación a la bocamina SAN JERONIMO 2, y el señor ALRIO CELY ALVAREZ, en relación con la bocamina LA FALDA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO y NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte 01-100-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO y ALIRIO CELY ALVAREZ, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Corregir el artículo sexto de la Resolución GSC N° 00170 del 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000170 DE 26 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-100-96"

"ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN, JOSÉ ANICETO TORRES, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** y **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN**, en calidad de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-100-96; de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal procédase mediante Aviso.

Respecto de los querellados, los señores **ALVARO RODRÍGUEZ CASTRO, LAUREANO RODRÍGUEZ CASTRO** y **ALIRIO CELY ALVAREZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

PARÁGRAFO: Los demás apartes de la Resolución GSC N° 00170 del 26 de junio de 2023, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: *Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN*
Aprobó: *Lina Rocio Martínez, Gestor PARN*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR - Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, abogada GSC*

20249030983661
ON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN
D No. 7A-03
OTA CUNDINAMARCA

130038923685

PRINDEL Mensajería Paquete

130038923685

Fecha de Envío: 10-09-2024
Fecha de Admisión: 10-09-2024

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGA

Destinatario: NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN
KR 78 D No. 7A-03 Tel. 3134294956
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: DOCUMENTO 12 FOLIOS L T W T H T
ENTREGA DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

Referencia: NOB-20249030983661

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida 7 de Agosto No. 39 - 51 Bogotá, D.C. - Colombia

SPAZ JARDENTO
direccion lucompleta

Incluyen	Gravado	Exempto	Traslado	CC	NI
		X			

NIT: 900052750-1
NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN
KR 78 D No. 7A-03 Tel. 3134294956
BOGOTA - CUNDINAMARCA
10-09-2024 DOCUMENTO 12 FOLIOS Pasa 1

0-7B

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. DE 2022

(000304 26 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 070-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDL-112”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021; Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021 y Resolución No. 308 del 17 de junio de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2004, entre la Empresa Nacional Minera- MINERCOL LTDA y el señor NÉSTOR ULLOA VILLAMIL, suscribieron Contrato de Concesión No. EDL-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 69 Hectáreas y 7117,5 Metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2004.

Mediante Resolución No. DSM-546 del 15 de mayo de 2006, se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponde a los señores NÉSTOR ULLOA VILLAMIL a favor del señor CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de mayo de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN-0160 del 9 de julio de 2008, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores NÉSTOR ULLOA VILLAMIL y CARLOS GUILLERMO PORRAS MONTERO a favor de la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA; acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de septiembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN No. 0032 del 18 de febrero de 2009, se aprobó la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-1 12, FJQ-101 y EDG-091, donde se aclara que el contrato resultante de dicha integración se registrará por los términos del contrato de concesión No. EDL-112.

El 25 de abril de 2019 se surtió la inscripción en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión para la explotación de un yacimiento de Esmeraldas No. EDL-112 celebrado entre la Agencia Nacional de Minería ANM- y la empresa ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA., identificada con Nit. No. 900.185.447-7.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, el Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS Y COSCUEZ S.A, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá:

“(…) Nuestro personal de seguridad nos ha informado reiterativamente que en el área de los contratos de concesión minera EDL-112 y EDL-113 existe perturbación, ocupación y/o despojo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS** quienes rompen candados y cadenas, desconocen al personal de seguridad en campo e ingresan por las bocaminas que se describen a continuación:

1. EDL-112: Esmeraldas de Cuscúez S.A.S

- Túnel Muches Coordenadas Norte: 593537 – Este: 622923
- Túnel Sabore Coordenadas Norte: 593525 – Este 622876
- Túnel Lajas Coordenadas Norte: 991545 – Este 1114110
- Túnel Cafetal Coordenadas Norte: 593839 – Este: 622352
- Túnel Sufrimiento Coordenadas Norte: 1114000 – Este: 991254.803
- Túnel Micos Coordenadas Norte: 1115121 – Este: 991292.941
- Túnel Jerusalén Coordenadas Norte: 622999.57 – Este: 594243.54

Adicionalmente, nos permitimos solicitar Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la presunta perturbación, ocupación y/o despojo por parte del titular minero vecino: sociedad COSCUEZ S.A. identificada con Nit. 860.037.914–7, en la bocamina conocida en la región como SA (la cual se encuentra dentro del área de nuestra concesión minera EDL-112), por desarrollar labores mineras sin haber negociado con nosotros servidumbre de tránsito como titulares del contrato de concesión minera EDL-112 a pesar de estar generándonos pasivos ambientales como la disposición de material estéril en el área de nuestro título minero, por lo que solicitamos verificación de las coordenadas que citamos a continuación:

Querellado: Cuscúez S.A.

- Túnel SA Coordenadas Norte: 592555 – Este: 622055. (...)

Al respecto, como quiera que la solicitud de Amparo Administrativo se encontró ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, se procedió a la **ADMISIÓN** por parte del Punto de Atención Regional Nobsa, pues una vez verificado, que la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, ostenta la calidad de titular del contrato de concesión No. EDL-112, se especifica la zona presuntamente perturbada y se interpone contra personas indeterminadas desconociendo el lugar de domicilio de los presuntos perturbadores a excepción del querellado COSCUEZ S.A, de quien presenta lugar de notificación,

A través del **Auto PARN No. 377 del 15 de marzo de 2022**, notificado por Edicto en la cartelera municipal y en la página web de la Entidad Territorial – Alcaldía San Pablo de Borbur, y por aviso fijado por dos días en el lugar de la presunta perturbación el día 24 de marzo de 2022, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 30 de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá: a través del oficio No. 20229030764801 entregado el 18 de marzo de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto en la cartelera municipal y en la página web de la Entidad Territorial – Alcaldía San Pablo de Borbur, por dos días y se fijó aviso en el lugar de la presunta perturbación el día 23 de marzo de 2022, suscrita por el Secretario General y de Gobierno de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

El día 30 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°070 de 2021, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES; por parte de los querellados solo se hizo presente COSCUEZ S.A.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES, quién indicó:

“(…) Le solicito a la ANM; que una vez terminado el informe técnico, nos permita conocer el mismo para conocer la topografía y verificar las áreas perturbada por la sociedad Coscuez S.A e indeterminados. En el Túnel S.A; solicitamos se tenga en cuenta la perturbación en el subsuelo; si no también el impacto que causa Coscuez S.A, en el suelo mediante la disposición de material estériles; generación de ruido, acceso de personal y demás actividades relacionadas con la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

operación, sin haber formalizado con nosotros una servidumbre de tránsito minera como corresponde de acuerdo a la normatividad colombiana.

Finalmente, respecto de las demás bocaminas, específicamente el sufrimiento y la parte de Jerusalén que ingresa al título S.A, se solicita se sea riguroso con el informe, porque se ve 3 indeterminados haciendo la salvedad, que no somos nosotros como titulares, haciendo todo lo posible para contralarlos. (...)”

Igualmente, en el desarrollo de la diligencia se le da la palabra al Abogado Alejandro Amelines Guerrero, identificado con cedula de ciudadanía 95.538.275 de Cali Valle y Tarjeta Profesional N° 162.793 del Concejo Superior de la Judicatura, quien actúa en representación de COSCUEZ S.A, quien manifestó:

“(...)Respecto de Tunel S.A el mismo existe hace más de 30 años y siempre ha sido utilizado por la sociedad Coscuez S.A (antes esmeracol S.A), como túnel de servicios, la única razón por cual actualmente parte de Túnel S.A, transita por el título minero EDL-112, es porque del título 122-95M de la sociedad Coscuez S.A, se solicita una reducción de área liberada por parte de título EDL-112, el Túnel S.A ya existía, ya era utilizado por COSCUEZ S.A, como túnel de servicios y adicionalmente el mismo se encuentra aprobado por PTO por parte de la autoridad minera, por lo tanto existe una servidumbre de tránsito histórica de hecho y de carácter legal. El amparo administrativo debe limitarse a las supuestas perturbaciones en el subsuelo y no a las situaciones de hecho que existían en superficie, recordando que el título minero 122-95 M, cuenta con PTO aprobado, contrato de concesión y licencia ambiental. Muy respetuosamente se solicita a la autoridad minera valorar los pronunciamientos sobre casos similares, tales como la Resolución 355 del 19 de mayo de 2019 y 475 de agosto de 2021 (...)”

Por medio del Informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión EDL-112, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones:

- ✓ La parte del título minero EDL-112, lugar de la diligencia, se encuentra ubicado en el Municipio de San Pablo de Borbur, vereda la Peña Cuscúez, departamento de Boyacá.
- ✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.

Tabla N° 1

NOMBRE DE LA MINA	EXPLOTADOR	COORDENADAS CORROBORADAS EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA MUCHES	INDETERMINADOS	1114876	0991353	1248	Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N°0211001458762 del 30 de septiembre de 2021. Bocamina emboquillada con dirección de 124°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

BOCAMINA SABORE	INDETERMINADOS	1114817	0991380	1327	<p>Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 129°</p>
BOCAMINA LAJAS	INDETERMINADOS	1114115	0991552	1092	<p>Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 20°</p>
BOCAMINA CAFETAL	INDETERMINADOS	1114300	0991676	1191	<p>Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 45°</p>
BOCAMINA SUFRIMIENTO	INDETERMINADOS	1114013	0991225	1030	<p>Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 5°</p>
BOCAMINA MICOS	INDETERMINADOS	1115107	0991309	1174	<p>Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 130°</p>
BOCAMINA JERUSALEN	INDETERMINADOS	1114946	992079	1174	<p>Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección de 290°</p>
BOCAMINA S.A	COSCUEZ S.A.	1114024	0991096	965	<p>Coordenada NO coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio</p>

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

				del radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.
				Bocamina emboquillada con dirección de 75°

Fuente: Amparo Administrativo EDL-112.

De las Ocho (8), bocaminas objeto de amparo mediante radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021, se concluye:

• **No todas las coordenadas registradas en la solicitud de amparo administrativo por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado No 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021, sin embargo, si coincide el nombre de las respectivas Bocaminas.**

• **A continuación, se presenta si existe perturbación o no, de las bocaminas registradas en la solicitud de amparo administrativo por parte del Representante del Titular del contrato EDL-112 por medio del radicado No 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021.**

1. BOCAMINA MUCHES:

De acuerdo con lo presentado en la figura 1, se observa que la Bocamina MUCHES, ubicada en coordenada N 1114876 , Coordenada E 991353, y cota 1248 msnm, se encuentra dentro del área del título EDL-112, PERTURBANDO en tres ramales de labores mineras que parten desde la Bocamina y hasta los puntos con coordenadas N 1114482, E 991358, N 1114829, E 991394, N 1114862, E 991432 ; con longitudes de 56 m, 42 m y 70 m, respectivamente, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

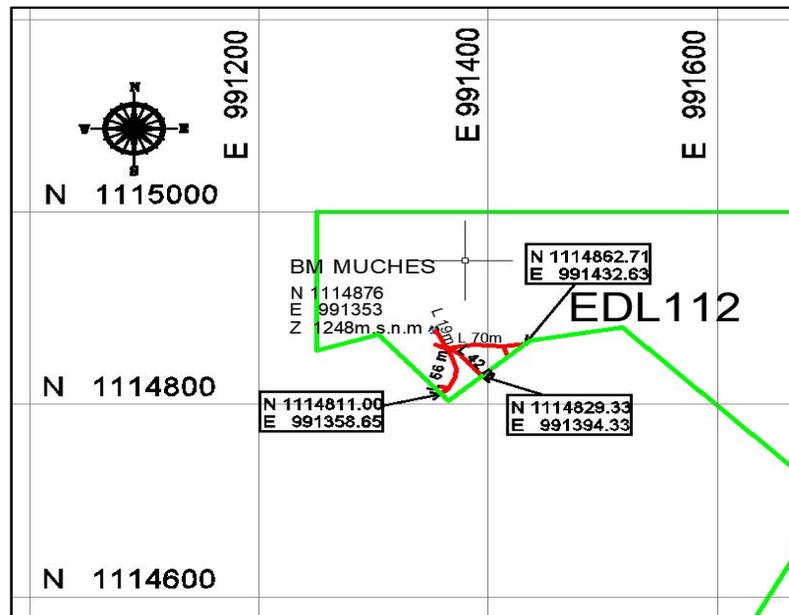


Figura 1. Imagen que muestra la Perturbación BM MUCHES en el título EDL-112. Fuente. Autores Informe.

2. BOCAMINA SABORE:

De acuerdo a lo presentado en la figura 2, se observa que la Bocamina SABORE, ubicada en coordenada N 1114817, Coordenada E 991380, y cota 1327 msnm, se encuentra localizada en el lindero del polígono del área del título EDL-112, por lo tanto, se concluye que la mina SABORE, **no presenta perturbación** en el área del título ED-112, los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

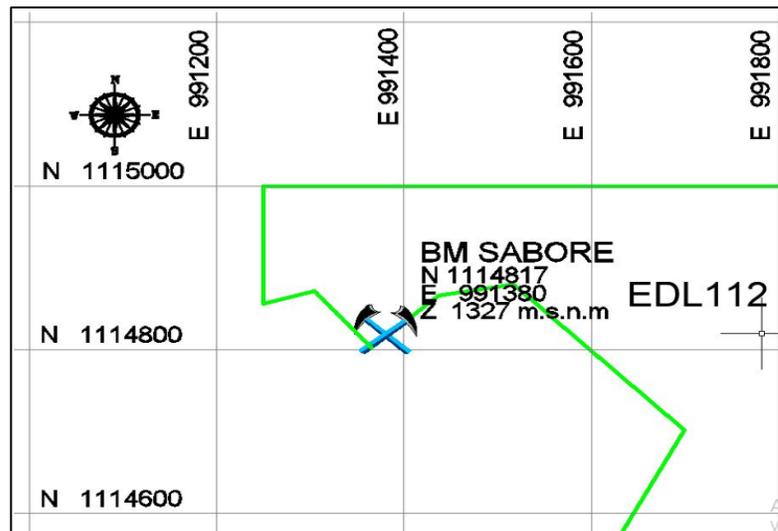


Figura 2. Imagen Ubicación BM SABORE en el título EDL-112. Fuente Autores Informe.

3. BOCAMINA LAJAS:

De acuerdo con lo presentado en la figura 3, se observa que la Bocamina LAS LAJAS, ubicada en coordenada N 1114115, Coordenada E 0991552, y cota 1092 msnm, se encuentra dentro del área del título EDL-112, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1114464, E 0991572; con longitud de 524 m, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112 realizando perturbación, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

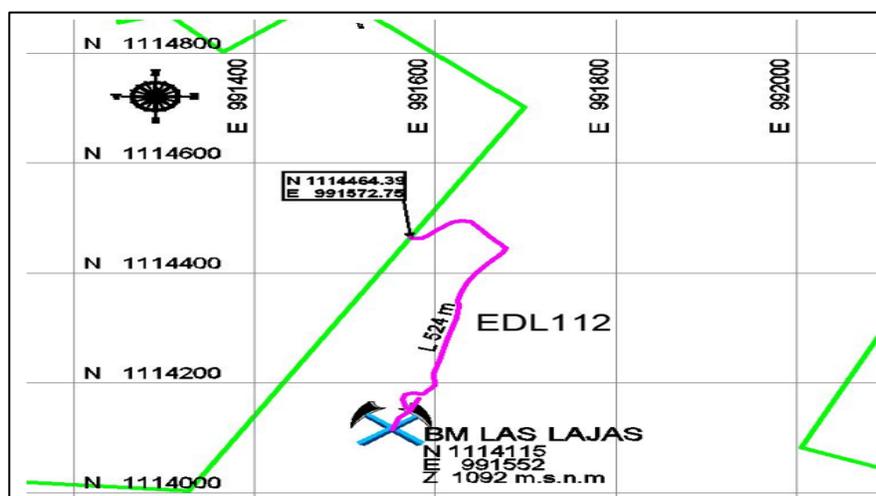


Figura 3. Imagen que muestra la Perturbación BM LAS LAJAS en el título EDL-112. Fuente Autores Informe

4. BOCAMINA CAFETAL:

De acuerdo a lo presentado en la figura 4, se observa que la Bocamina EL CAFETAL, ubicada en coordenada N 1114300, Coordenada E 0991676, y cota 1191 msnm, se encuentra dentro del área del título EDL-112, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1114533, E 0991609; con longitud de 333 m, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112, realizando perturbación, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

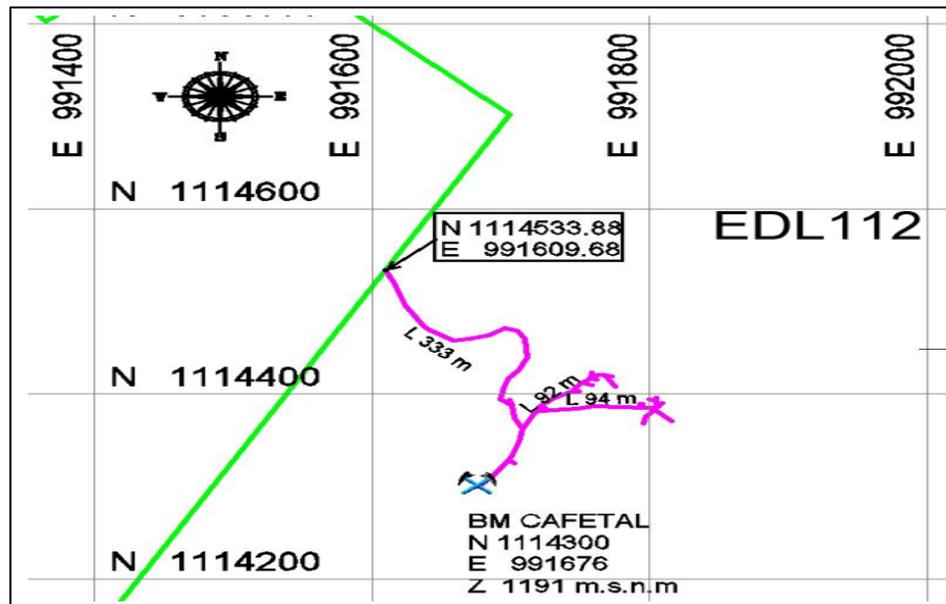


Figura 4. Imagen que muestra la Perturbación BM EL CAFETAL en el título EDL-112.
Fuente. Autores Informe.

5. BOCAMINA SUFRIMIENTO:

De acuerdo a lo presentado en la figura 5, se observa que la Bocamina EL SUFRIMIENTO, ubicada en coordenada N 1114013, Coordenada E 0991225, y cota 1030 msnm, se encuentra dentro del área del título EDL-112, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1114013, E 0991226; con longitud de 12 m, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112, realizando perturbación, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

La inspección de campo a la Bocamina Sufrimiento se realizó en compañía de un delegado técnico de la empresa FURA y conjuntamente se evidenció actividades mineras recientes, sin embargo, el acceso a la Bocamina no se realizó, por existir reja metaliza con candado que impidió el acceso al momento de la inspección.

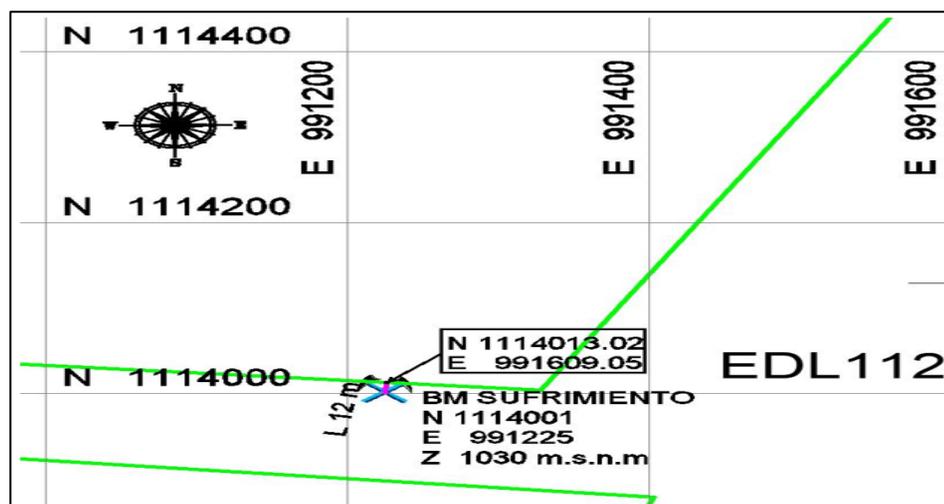


Figura 5. Imagen que muestra la Perturbación BM EL SUFRIMIENTO en el título EDL-112.
Fuente. Autores Informe.

6. BOCAMINA MICOS:

De acuerdo a lo presentado en la figura 6, se observa que aunque la Bocamina MICOS, ubicada en coordenada N 1115107, Coordenada E 0991309, y cota 1174 msnm, se encuentra emboquillada en el área del contrato HFN-151, Fuera del área del título EDL-112, la labor minera que parten desde la Bocamina y desde el punto con coordenadas N 1115000, E 0991317 y hasta el punto con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

coordenadas N 1114613, E 991377 ; con longitud de 215 m, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112, realizando perturbación, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.



Figura 6. Imagen que muestra la Perturbación BM MICOS en el título EDL-112.
Fuente. Autores Informe.

7. BOCAMINA JERUSALEN:

De acuerdo con lo presentado en la figura 7, se observa que la Bocamina JERUSALEN, ubicada en la coordenada N 1114946, Coordenada E 992079, y cota 1174, con dirección SW; se encuentra dentro del área del título EDL-112 y la labor minera que parte de la Bocamina hasta el punto con coordenadas N 1114789, E 991610, con una longitud de 472 metros, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112. Sin embargo, a partir del punto con coordenadas N 1114789, E 991610 y con dirección SW, se encontró labor minera con longitud indeterminada con dirección al área del contrato 122-95M, realizando perturbación, se ingresó solo hasta los primeros 40 metros de este gajo por falta de condiciones de seguridad, en este punto se encuentra ubicado un ventilador axial extractor como parte del circuito de ventilación de la mina Jerusalén, labor por la cual presuntamente ingresan personas indeterminadas a realizar minería no autorizada, diariamente violentan el candado que se cambia todos los días en la puerta de entrada del túnel principal en la Bocamina Jerusalén. (información suministrada, por los operadores del título EDL-112 al momento de la diligencia).

Ahora bien, la labor minera avanzada desde la parte final del túnel principal con dirección SW, a partir del punto con coordenadas N 1114742, E 991667 y hasta el punto con coordenadas N 1114742, E 991667, con una longitud de 71 metros, esta labor minera ingresa dentro del área del título minero 112-95M, y después se redirecciona al área del contrato EDL-112.

La bocamina Jerusalén se encuentra aprobada Mediante Resolución No. 0032 del 18 de febrero de 2009 por medio de la cual se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO para la integración de áreas de los Contratos de Concesión No. EDL-1 12, FJQ-101 y EDG-091.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

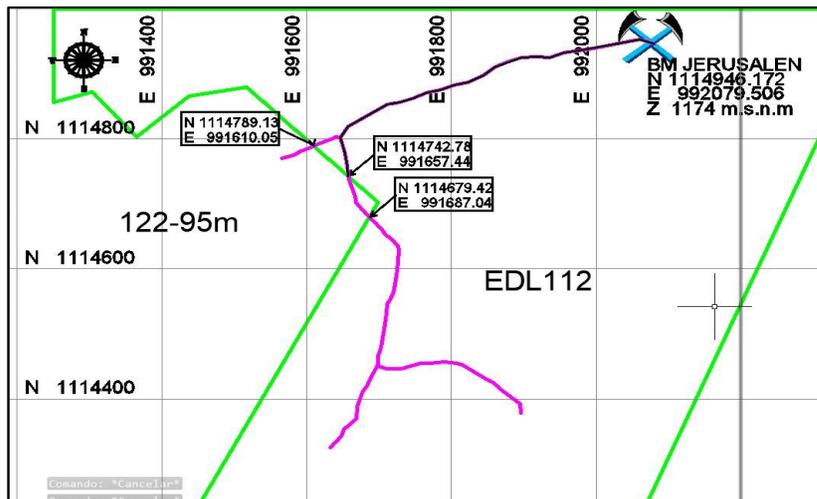


Figura 7. Imagen Ubicación BM JERUSALEN en el título EDL-112.

Fuente Autores Informe.

8. BOCAMINA S.A:

De acuerdo con lo presentado en la figura 8, se observa que la Bocamina SA, ubicada en coordenada N 1114024, Coordenada E 0991096, y cota 965 msnm, se encuentra dentro del área del título EDL-112, y la labor minera que parten desde la Bocamina y hasta el punto con coordenadas N 1114024, E 0991096; con longitud de 86 m, se encuentra **DENTRO** del área del título EDL-112; realizando perturbación, después de lo referenciado anteriormente los trabajos mineros se desarrollan dentro del contrato 122-95M.

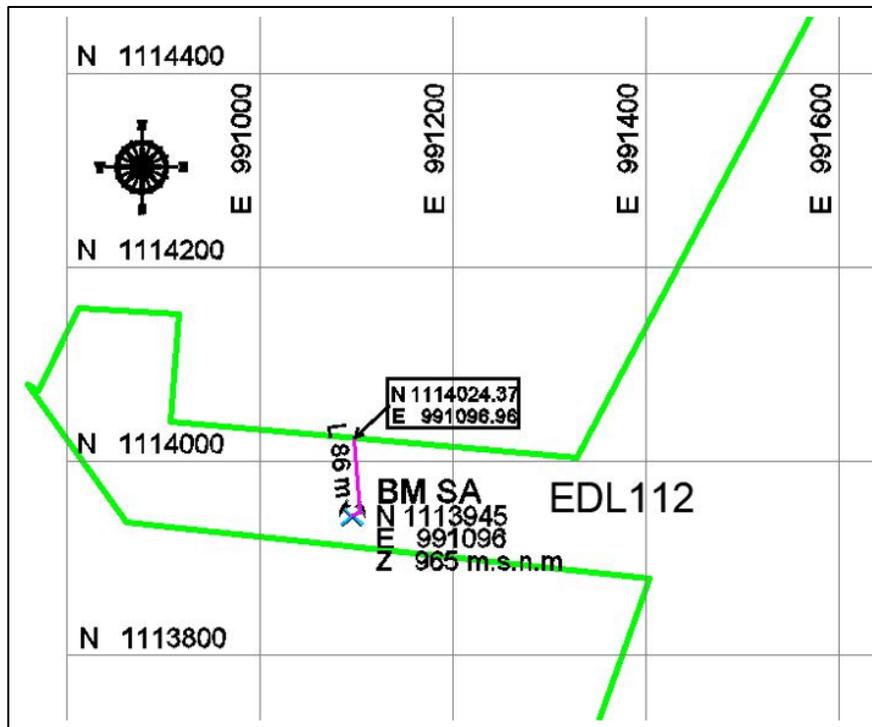


Figura 8. Imagen que muestra la Perturbación BM SA en el título EDL-112.

Fuente. Autores Informe.

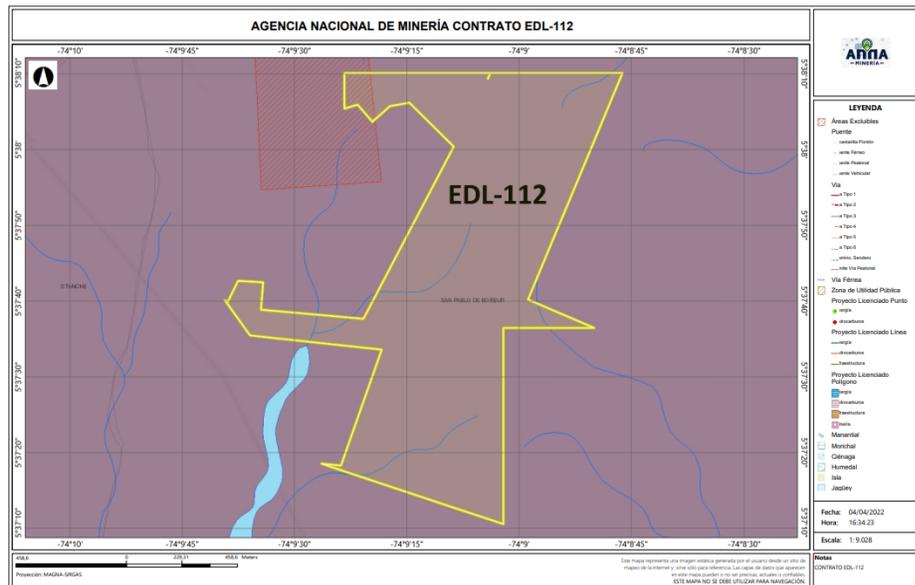
- ✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.
- ✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que tienen más de 6 meses de construidas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

- ✓ Al momento de la inspección se encontró personal trabajando.
- ✓ Se observó madera e insumos, equipos mineros en los patios de las bocaminas Muches, Sabore, Lajas, Cafetal, Sufrimiento, Micos, Jerusalén y S.A (Palancas, Tapa, Rieles.)
- ✓ Al momento de la inspección se evidencia malacates, vagonetas, insumos y equipo minero en las bocaminas objeto de amparo administrativo.
- ✓ Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título: EDL-112, presenta las siguientes superposiciones.

<https://annamineria.anm.gov.co/Html5Viewer/index.html?viewer=SIGMExt.sigm&locale=es-CO&appAcronym=sigm>

- Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019
- Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/2019
- Área de reserva la peña de Cuscúez ARE-408, la cual se encuentra en trámite actualizado el 18 de diciembre 2019.



Figuras Fuente: Visor Geográfico Anna minería Contrato EDL-112

- ✓ Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite.

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001458762 del 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, el Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación a excepción de la bocamina o túnel Sabore; como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022**, sin lograr establecer los encargados de tal labor, por lo que siguen presumiendo a **PERSONAS INDETERMINADAS** como encargadas de los túneles o bocaminas: Muchas, Lajas, Cafetal, Sufrimiento, Micos y Jerusalén, por otra parte como querellado **DETERMINADO** la sociedad minera **COSCUEZ S.A.**, como encargado de la bocamina S.A.

En relación al argumento presentado por COSCUEZ S.A:

“(…)Respecto de Tunel S.A el mismo existe hace más de 30 años y siempre ha sido utilizado por la sociedad Coscuez S.A (antes esmeracol S.A), como túnel de servicios, la única razón por cual actualmente parte de Túnel S.A, transita por el título minero EDL-112, es porque del título 122-95M de la sociedad Coscuez S.A, se solicita una reducción de área liberada por parte de título EDL-112, el Túnel S.A ya existía, ya era utilizado por COSCUEZ S.A, como túnel de servicios y adicionalmente el mismo se encuentra aprobado por PTO por parte de la autoridad minera(…)”

Se debe dar claridad que en la bocamina S.A, según el **informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022**, se encontraron (Palancas, Tapa, Rieles), elementos que obedecen no solamente a túnel de servicio si no ha actividades de explotación de minera, según el Decreto 1886 de 2015 “Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas”.

“(…) **ARTÍCULO 7°. Definiciones.** Para efecto del presente Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Accesos: Labores mineras subterráneas que comunican el cuerpo mineralizado o depósito mineral con la superficie, para facilitar su explotación. Los accesos pueden ser: 1. Túneles. 2. Chimeneas o tambores. 3. Inclínados. 4. Niveles.

Actividad: Proceso o grupo de operaciones que constituyen una unidad cuyo resultado es un conjunto de bienes o servicios. Los bienes y servicios producidos pueden ser característicos de esa u otra actividad.

Beneficio de Minerales: Conjunto de procesos de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares a que se somete el mineral extraído, para su posterior utilización o transformación.

Bocamina: 1. Entrada y salida a una mina, 2. Sitio en superficie por donde se accede a un yacimiento mineral.

Circuito de Ventilación: Es la vía de la mina por donde circula una corriente de aire y es la representación de cómo se encuentran interconectadas las labores horizontales, inclinadas y verticales que componen una labor subterránea o mina; su objetivo es proporcionar a esta un flujo de aire en cantidad y calidad suficiente para diluir contaminantes a valores límites seguros en todos los lugares donde el personal esté laborando.

Explotación Minera Bajo Tierra o de Socavón: Actividad minera encaminada a la extracción de minerales por medio de excavaciones subterráneas, que comprende etapas como: desarrollo y preparación de labores mineras subterráneas; operaciones unitarias de arranque, cargue y transporte; operaciones auxiliares de sostenimiento, ventilación, desague, iluminación, entre otras; extracción del mineral y estabilización de las áreas afectadas por la explotación. (...)”

Anudando a este hecho, se debe manifestar que la perturbación, igualmente se da por ocupación, encontrando que los elementos (Palancas, Tapa, Rieles), no se deberían encontrar dentro del título minero amparado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112.”

Ahora bien, la parte querellada menciona “(...) por lo tanto existe una servidumbre de tránsito histórica de hecho y de carácter legal. (...)”; lo que nos hace estudiar la servidumbre como problema jurídico en el contexto de Amparo Administrativo.

Así las cosas, es necesario hacer varias aclaraciones en consideración a la normatividad vigente y a las resoluciones expedidas, en primer lugar, debemos establecer que sí existe un trámite con reserva de ley para la constitución de servidumbres mineras; según el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, donde asignó la ley 1274 de 2009, de Servidumbres de Hidrocarburos al sector minero.

En segunda instancia el concepto 20181200265871 del 6 de junio de 2018 la oficina asesora jurídica, establece con condición para la constitución de una servidumbre “La obligación de constituir una caución o pagar una indemnización a cargo del minero a (sic) por haya lugar por causa de establecimiento y uso de servidumbre de acuerdo con el artículo 184 del código de minas”, la cual no se presentó por la parte querellada.

Por tercero el artículo Artículo 185 de la ley 685 de 2001:

*“(...) Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio **no interfieran las obras y labores de estos.** (...)”.*

En consideración a que el querellante no tiene acceso total a la bocamina S.A, no se cumpliría con esta dignidad legal, razones por que no aplicaría el argumento de la parte querellante.

Al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **EDL -112**. Es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes denominados, Bocamina: Muchas, Lajas, Cafetal, Sufrimiento, Micos, Jerusalén y S.A, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por sociedad **ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA**, por intermedio del Abogado **JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES** en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **MUCHES**

Desde la Coordenada: N 1114876, Coordenada E 0991353, cota 1248 msnm.

Hasta la Coordenada: N 1114482, E 0991358

N 1114829, E 0991394

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

En una longitud: N 1114862, E 0991432.
56 metros.
42 metros.
70 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en relación a la bocamina **SABORE**.

ARTÍCULO CUARTO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **LAJAS**

Desde la Coordenada: N 1114115, Coordenada E 0991552, cota 1092 msnm
Hasta la Coordenada: N 1114464, E 0991572.
En una longitud: 524 metros.

ARTÍCULO QUINTO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO SEXTO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **CAFETAL**

Desde la Coordenada: N 1114300, Coordenada E 0991676, cota 1191 msnm
Hasta la Coordenada: N 1114533, E 0991609
En una longitud: 333 metros.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO OCTAVO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **SUFRIMIENTO**

Desde la Coordenada: N 1114013, Coordenada E 0991225, cota 1030 msnm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

Hasta la Coordenada: N 1114013, E 0991226

En una longitud: 12 metros.

ARTÍCULO NOVENO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **MICOS**

Desde la Coordenada: N 1115000, E 0991317

Hasta la Coordenada: 1114613, E 0991377

En una longitud: 215 metros.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **JERUSALEN**

Desde la Coordenada: N 1114946, Coordenada E 992079, cota 1174

Hasta la Coordenada: N 1114789, E 0991610

N 1114789, E 0991610

En una longitud: 472 metros.

40 metros

Desde la Coordenada: N 1114742, E 0991667

Hasta la Coordenada: N 1114742, E 0991667

En una longitud: 71 metros

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO CUARTA. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA, por intermedio del Abogado JUAN SEBASTIÁN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado del título minero EDL-112, en contra de los querellados **COSCUEZ S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.:

Bocamina: **S. A**

Desde la Coordenada: N 1114024, Coordenada E 0991096, y cota 965 msnm

Hasta la Coordenada: N 1114024, E 0991096

En una longitud: 86 metros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No EDL-112."

ARTÍCULO DECIMO QUINTA. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **COSCUEZ S.A.**, dentro del área del Contrato de Concesión EDL-112, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO DECIMO SEXTA.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022**

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022**

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Amparo Administrativo PARN N° 257 del 11 de abril de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corpoboyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento JUAN SEBASTIAN CARDONA GRISALES en calidad de apoderado de la sociedad ESMERALDAS DE COSCUEZ LTDA titular del contrato de concesión No. EDL-112, en la Calle 98 No 22 – 64 Oficina 616-617 Edificio Calle 100, teléfono 3113915643 de la ciudad de Bogotá correo electrónico: jscardona4@gmail.com – nestorulloa@hotmail.com; a COSCUEZ S.A, al correo electrónico gerencia.coscuez@furagems.com carrera 7 No. 114-33 oficina 704 Bogotá D.C teléfono 7454122, y PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA BEATRIZ FRANCO IDÁRRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Yimi Arbey Bello Sepúlveda Ingeniero (a) PAR-Nobsa / Víctor Julio Amaya Ayala Ingeniero (a) PAR-Nobsa.

Proyectó: Marvin Hernando Molina Moreno Abogado / VSC - PARN.

Revisó: Diana Carolina Guatibonza Abogado / VSC - PARN.

Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR-Nobsa.

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales. Abogado (a) VSCSM.



Radicado ANM No: 20249030983671

Nobsa, 05-09-2024 15:06 PM

Señor:

NESTOR ULLOA VILLAMIL

Representante Legal: SOCIEDAD DOS RIOS S.A.S

Correo: jcardona@bizlatinhub.com y nestorulloa@hotmail.com

Celular: 3113915643

Dirección: Calle 98 N° 22- 64 oficina 818

Departamento: Bogotá DC

Municipio: Bogotá DC

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DCB-071**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000675 del 24 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000675 del 24 de julio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" la RESOLUCION VSC No 000675 del 24 de julio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

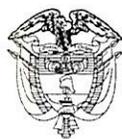
Archivado en: Expediente No. DCB-071

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000675

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de agosto de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA –MINERCOL e INVERSIONES CIVILES E INDUSTRIALES LTDA CIVIL LIMITADA, suscribieron contrato de concesión No DCB-071, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, en un área de 95 hectáreas y 7986 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de municipio de Muzo, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 27 de enero de 2004 fecha de inscripción en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 000379 del 14 de mayo de 2019, se ordenó al Grupo de Catastro Minero modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del contrato de concesión No DCB-071 de INVERSIONES CIVILES E INDUSTRIALES LTDA CIVIL LTDA por DOS RIOS S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de octubre de 2019.

Mediante Auto PARN No 1850 de fecha 19 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 039 del 20 de agosto de 2020, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO del contrato de concesión No DCB-071.

El contrato de concesión No DCB-071, a la fecha no cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Auto PARN No. 103 del 27 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

“2.1.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en razón a las siguientes obligaciones:

(...)

Para que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021, junto con el pago correspondiente.

(...)

Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”

Por medio de Auto PARN No. 1148 del 28 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 092 del 31 de julio de 2023, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *REQUERIR bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:*
(...)

El acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificación no mayor a 90 días de que está se encuentre en trámite, teniendo en cuenta que el presentado por medio del radicado No. 20221001801932 de 15 de abril de 2022, perdió vigencia.
(...)

Se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsanen las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo expuesto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.”

Mediante concepto técnico PARN No. 054 del 30 de enero de 2024, concluyó entre otros lo siguiente:

“3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1148 de fecha 28 de julio 2023, notificado por el estado jurídico No 092 de fecha 31 de julio 2023, frente a la presentación de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental al Título Minero DCB-071, Certificado de Tramite de la solicitud, con vigencia no mayor a noventa (90) días, dado que a la fecha de la presente evaluación no se evidencia lo requerido en el auto en mención.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto PARN No 0103 de fecha 27 de enero 2022, notificado por el estado jurídico No 004 de fecha 28 de enero 2022, se requirió bajo a premio de multa “los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021, junto con el pago correspondiente”, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación no se evidencia lo requerido.”

Mediante Auto PARN No. 0458 del 20 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. 029 del 21 de febrero de 2024, informó en la parte de recomendaciones y disposiciones:

“9. Informar que mediante Auto PARN No 0103 de fecha 27 de enero 2022, notificado por el estado jurídico No 004 de fecha 28 de enero 2022, Auto PARN No 1148 de fecha 28 de julio 2023, notificado por el estado jurídico No 092 de fecha 31 de julio 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

A la fecha del 16 de julio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No DCB-071, se identificó que mediante Auto PARN No. 103 del 27 de enero de 2022, notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022 y Auto PARN No. 1148 del 28 de julio de 2023, notificado por estado jurídico No. 092 del 31 de julio de 2023, se requirió a la sociedad titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara las siguientes obligaciones:

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021.
- El acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificación no mayor a 90 días de que está se encuentre en trámite.

Para las obligaciones enunciadas anteriormente, se otorgó un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtieron así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el Auto PARN No 103 del 27 de enero de 2022 notificado por estado jurídico No. 004 del 28 de enero de 2022, se surtió el día 11 de marzo de 2022.

Para el Auto PARN No. 1148 del 28 de julio de 2023 notificado por estado jurídico No. 092 del 31 de julio de 2023, se surtió el día 13 de septiembre de 2023.

Por medio del concepto técnico PARN No. 054 del 30 de enero de 2024, acogido por el Auto PARN No. 0458 del 20 de febrero de 2024 (notificado por estado jurídico No. 029 del 21 de febrero de 2024), concluyó lo siguiente:

"3.4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1148 de fecha 28 de julio 2023, notificado por el estado jurídico No 092 de fecha 31 de julio 2023, frente a la presentación de Acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual la Autoridad Ambiental otorga la Licencia Ambiental al Título Minero DCB-071, Certificado de Tramite de la solicitud, con vigencia no mayor a noventa (90) días, dado que a la fecha de la presente evaluación no se evidencia lo requerido en el auto en mención.

3.5. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento a lo requerido bajo a premio de multa mediante Auto PARN No 0103 de fecha 27 de enero 2022, notificado por el estado jurídico No 004 de fecha 28 de enero 2022, se requirió bajo a premio de multa " los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021, junto con el pago correspondiente", lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de la presente evaluación no se evidencia lo requerido."

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el concepto técnico PARN No. 054 del 30 de enero de 2024, se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DCB-071 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos PARN No 103 del 27 de enero de 2022 y PARN No 1148 del 28 de julio de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

Resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

En cuanto a los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021, teniendo en cuenta que la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, no tipifica la no presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías corresponde a una falta de naturaleza leve, referida a aquellos incumplimientos que no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas dentro del título minero, y dando aplicación al criterio residual, del principio de favorabilidad y a lo establecido mediante Resolución No. 91544, artículo 3 Parágrafo 2, el cual establece:

Parágrafo 2. Cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango.

Por lo anterior, se considera una falta LEVE.

En cuanto al acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificación no mayor a 90 días de que está se encuentre en trámite, teniendo en cuenta que el presentado por medio del radicado No. 20221001801932 de 15 de abril de 2022, perdió vigencia. Se tipifica como una falta MODERADA (artículo 3 tabla 4).

Conforme lo anterior, se tiene que el Contrato de Concesión No. DCB-071, presenta una (1) falta leve y una (1) moderada.

En consideración a lo anterior, en lo que respecta a la concurrencia de faltas, el artículo 5 de la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 indica lo siguiente:

1. Cuando se trate de faltas de mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada en la mitad.

2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores.

Por consiguiente, la imposición de la multa obedecerá a la tasación de la falta MODERADA.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544 encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACION, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. DCB-071 cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO y la producción aprobada permite establecer que se ubica en el primer rango de producción, por lo tanto, la multa a imponer es de quince (15) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

Con la entrada en vigencia de la Ley 2294 de 2023 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA", en el artículo 313 de esta ley se estableció lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

(...)

Revisado entonces el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos en las normas antes citadas, determinándose la obligación incumplida en el contrato de concesión No DCB-071, se puede establecer preliminarmente que el incumplimiento se encuadra en el Nivel Moderado. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el PRIMER rango de la tabla 6 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, y la misma corresponde a imponer Multa de quince (15) SMMLV y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico -UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a 1780,66 vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a la sociedad titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, esta será requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a la sociedad titular del Contrato de Concesión No DCB-071, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la sociedad DOS RIOS S.A.S., identificada con NIT No. 830075206-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión DCB-071, multa equivalente a 1780,66 U.V.B vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. DCB-071, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$ \$10.951, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DCB-071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad DOS RIOS S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DCB-071, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que alleguen a esta dependencia:

-Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2021.

- El acto administrativo ejecutoriado y en firme donde la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental o en su defecto certificación no mayor a 90 días de que está se encuentre en trámite.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, atendiendo a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Solidaria de Colombia con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 980-46-994000000652 con vigencia del 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2025, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad DOS RIOS S.A.S. identificada con NIT No. 830075206-3, en su condición de titular del Contrato de Concesión DCB-071, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

08-10-2024

76864

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038923686*											
NIT: 900 052 755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta Tel: 7560245		Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - VÍA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZ		Fecha de Imp: 10-09-2024 Fecha Admisión: 10 09 2024		Peso: 1											
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		DEVOLUCIÓN		Valor Declarado: \$ 10.000.00		Unidades:											
Destinatario: NESTOR ULLOA VILLAMIL Calle 98 N° 22- 64 oficina 818 Tel. 3113915643 BOGOTA - CUNDINAMARCA		PRINTING DELIVERY SA NIT: 900.052.755-1 Referencia: NOB-2024903098367		Valor Recaudado:		Recibi Conforme:											
Observaciones: DOCUMENTO / FOLIOS L 1 W 1 H 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES / 30AM - 4:00PM		Inciden:		Nombre Sello:		Edificio 16 piso en Puertas de Vidrio											
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		<table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Reemplazada</td> <td>Reemplazada</td> <td>Reemplazada</td> <td>Reemplazada</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </table>		Entrega	No Existe	Reemplazada	Reemplazada	Reemplazada	Reemplazada					X		C.C. o Nit: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 98 No. 22-64 Oficina 818 Bogotá D.C.	
Entrega	No Existe	Reemplazada	Reemplazada	Reemplazada	Reemplazada												
				X													
						Fecha: 24 SEP 2024 Recibido:											

Traslado



Radicado ANM No: 20249030986371

Nobsa, 11-09-2024 11:23 AM

Señor:

YESID CUELLAR AVIS

Representante Legal Sociedad ESMERALDAS LA FORTUNA LTDA

Correo: yezid@yahoo.es / comercial@abatol.co

Celular: 3134125914

Dirección: Carrera 7 # 14-28 Oficina 404

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **EAU-111**, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000677 del 24 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000677 del 24 de julio de 2024**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION VSC No 000677 del 24 de julio de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. EAU-111

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000677

(24 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de febrero de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS celebró con el señor JOSE MANUEL BUITRAGO CARO, Contrato de Concesión No. EAU-111, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, ubicado en el municipio de SAN PABLO DE BORBUR, del departamento de BOYACA, con una extensión de 495 Hectáreas y 2001,5 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de junio de 2006.

Mediante Resolución DSM-786 del 02 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada una cesión total de derechos a favor de la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, inscrita el día 06 de septiembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRN 0061 del 16 de marzo de 2009, se concedió prórroga de 2 años para la etapa contractual de exploración contados a partir del 02 de junio de 2009. El día 29 de abril de 2009 fue inscrita en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. EAU-111, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por la Autoridad Minera.

El título minero EAU-111, no cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

Mediante Resolución VSC N° 00741 del 09 de 2020, se impuso a la sociedad titular multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 31 de agosto de 2021, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2007 del 29 de julio de 2022.

Por medio del Concepto técnico PARN No. 662 del 21 de junio de 2021, concluyó respecto de la póliza minero ambiental lo siguiente:

“3.1 REQUERIR al titular minero para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental teniendo en cuenta las características del numeral 2.2.1, toda vez que la Póliza de cumplimiento No. No 63-43-101000694 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A, se encuentra vencida desde el 14 de agosto de 2020.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través del Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021 notificado por estado jurídico 055 del 30 de julio de 2021, se requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad al titular minero la presentación de la renovación de la póliza minero ambiental conforme a lo estipulado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la garantía, para que allegue su renovación según lo indicado en el numeral 1.8 del presente acto administrativo. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane el anterior requerimiento.

Por medio del Concepto técnico PARN No. 146 del 12 de febrero de 2024, acogido por el Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, concluyó lo siguiente:

"3.3 Pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de la empresa titular del contrato en mención con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo causal de caducidad en el Auto PARN No 1272 de fecha 29/07/2021, notificado por estado jurídico No 055 del día 30/07/2021.

(...)

3.8 Pronunciamiento jurídico frente al incumplimiento por parte de la empresa titular con el pago equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo la multa impuesta en la Resolución VSC No 000741 del 09/10/2020.

3.9 Informa al titular minero que si desea subsanar el requerimiento bajo causal de caducidad puesta en el Auto PARN No 1272 de fecha 29/07/2021, con respecto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental, se debe presentar con las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico."

A través del Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, requirió a la sociedad titular lo siguiente:

"REQUERIR a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, para que allegue - El comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021, multa que se deberá indexar a la fecha efectiva de pago.

Conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

A la fecha del 18 de julio de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental, el Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EAU-111, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. EAU-111, por parte la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021 notificado por estado

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurídico 055 del 30 de julio de 2021 y Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 notificado por estado jurídico No. 48 del 20 de marzo de 2024, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde 14 de agosto de 2020 y por no presentar el comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, sin que a la fecha la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido así:

Para el Auto PARN No. 1272 del 29 de julio de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 055 del 30 de julio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de agosto de 2021.

Auto PARN No. 0728 del 19 de marzo de 2024 se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación por Estado No. 48 del 20 de marzo de 2024, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de abril de 2024.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. EAU-111.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. EAU-111, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedida el 10 de julio de 2015, " *Por medio de la cual se adopta el Manual de suministro y entrega de la información geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No EAU-111, otorgado a la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificada con Nit 900050419-0, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No EAU-111, suscrito con la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificado con Nit 900050419-0, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No EAU-111, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA identificada con Nit 900050419-0, titular del contrato de concesión No EAU-111, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- La suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de multa impuesta a través de la Resolución VSC No. 000741 del 09 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 31 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios, regalías y multas habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión No EAU-111, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EAU-111 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito.
- Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. EAU-111. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EAU-111, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **ESMERALDAS COLOMBIANAS – LA FORTUNA LTDA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No EAU-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Méndivelso, Coordinadora PARN
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada Gestor PARN
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

DEVOLUCION

<p>PRINDEL</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBSA INGENIERIA SOCIAL TELEFONIA PARA NOBSA - IN VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900500018 NOBSA BOYACA</p> <p>YESID CUELLAR AVIS Carrera 7 # 14-28 Oficina 404 Tel. 3134125914 VAREC Destinatario - CUNDINAMARCA 16/09/2024 DOCUMENTO 7 FOLIOS Page 1</p>	<p>PRINDEL</p> <p>Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/></p> <p>NIT 900052755-1 www.prindel.com.co Cr 25 # 77 - 32 Bta Tel. 766245</p>	<p>Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - RM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA</p> <p>Destinatario: YESID CUELLAR AVIS Carrera 7 # 14-28 Oficina 404 Tel. 3134125914 BOGOTA - CUNDINAMARCA</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L I W T H T ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM</p>	<p>Fecha de Intp: 16-09-2024 Fecha de Admisión: 16 09 2024 Valor del Seguro: \$ 10,000.00</p> <p>Valor Recibido: OCT 2024</p>	<p>Procedimiento: 1</p> <p>Unidades: NIT: 900.500.018-2</p> <p>Recibe Conforme: 17-10-2024</p> <p>Nombre: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia</p> <p>Recibido: + rastado</p>								
<p>DEVOLUCIÓN</p> <p>PRINTING DELIVERY S.A.</p> <p>Referencia: NQB-20249930986371 NIT: 900.052.755-1</p>			<p>INCIDENTES</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">Estru</td> <td style="width: 25%;">De E</td> <td style="width: 25%;">T</td> <td style="width: 25%; text-align: center;"><input checked="" type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td style="width: 25%;">De</td> <td style="width: 25%;">Rem</td> <td style="width: 25%;">De</td> <td style="width: 25%;"></td> </tr> </table>		Estru	De E	T	<input checked="" type="checkbox"/>	De	Rem	De	
Estru	De E	T	<input checked="" type="checkbox"/>									
De	Rem	De										
<p>EDIFICIO: + 40 PISOS</p> <p>GRANITO. BEIGE. ALUCELLO. VERDE</p> <p>PLATEADO</p> <p>PUEERTA: METAL. VIDRIO. VERDES</p>												



Radicado ANM No: 20249030994801

Nobsa, 27-09-2024 14:56 PM

Señor:

JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA

Correo: cberdugo@mtcol.com

Celular: 3164728168

Dirección: Calle 72 No 7- 64 PI 6

Departamento: Bogotá D.C.

Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **NoEEU-151**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000167 del 19 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION GSC No 000110 DEL 02 DE MAYO, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEU-151"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución NO procede recurso de reposición .

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No GSC No 000167**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENCHE MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "07" Folios Resolución No. **GSC No 000167**.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely Vargas - PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No.EEU-151

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC N° 000167 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DE 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2021, la AGENCIA NACIONAL DE MIENRIA - ANM, y el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.089.282, suscribieron Contrato de Concesión N° EEU-151, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDA. en un área 7 HECTAREAS Y 3.518 METROS CUADRADOS, localizada en la jurisdicción del municipio de QUÍPAMA, en el departamento de BOYACÁ, con una duración de TREINTA (30) años. Inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2021.

El contrato de concesión se encuentra en la tercera anualidad de exploración, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni Licenciamiento Ambiental.

Con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, con radicado N° 20221002146882 del 8 de noviembre de 2022. el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, titular del contrato de concesión N° EEU-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los presuntos actos de perturbación u ocupación, adelantados por los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en el título minero ubicado en jurisdicción del municipio de QUÍPAMA del departamento de BOYACÁ.

Por medio de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, la Gerencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, resolvió CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del contrato de concesión N° EEU-151, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De la Resolución relacionada en el párrafo anterior se surtió notificación de manera personal a la apoderada del titular minero, ANA MARÍA BONELLI el día 18 de mayo de 2023. Y por aviso web N° 001 del 18 del 24 de enero de 2024 a los señores LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

V. C. G.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Revisado el Sistema de Gestión Documental, se evidenció que a través de radicados Nos. 20241002860012 y 20241002862612 del 22 de enero de 2024, 20245501102622 del 23 de enero de 2024, el señor FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, en calidad de querellado dentro de la diligencia de Amparo Administrativo presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EEU-151, es del caso entrar a resolver el Recurso de Reposición interpuesto mediante radicados Nos. 20241002860012, 20241002862612 del 22 de enero de 2024 y 20245501102622 del 23 de enero de 2024, por el señor FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, en calidad de querellado en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, mediante la cual se dispuso conceder amparo administrativo en favor del señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que la notificación de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, se surtió a los querellados hoy recurrentes LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por aviso web N° 001 del 18 de enero de 2024, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles para la presentación de recurso de reposición, tiempo que feneció el día 15 de febrero de 2024; por lo que su presentación resultó oportuna como quiera que los recursos fueron allegados los días 22 y 23 de enero de 2024 mediante radicados N° 20241002860012 y 20241002862612 y 20245501102622.

Adicionalmente, se encuentra que el recurso se encuentra sustentado, razón por la cual será objeto de pronunciamiento en el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se destacan los siguientes argumentos presentados por el Querellado en contra de la Resolución GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, para luego someterlos al análisis correspondiente:

RECURSO DE REPOSICION.

Se destacan los siguientes argumentos presentados por el Querellado en contra de la Resolución N° GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, los cuales serán relacionados de manera sucinta, para luego someterlos al análisis correspondiente:

"(...) De todo lo que podemos percibir y leer en la resolución y todo el documento que aporta la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PAR NOBSA, Amparo Administrativo (Resolución: GSC-000110 - 02 de mayo del 2023, Amparo Administrativo, N° 016 Par Nobsa, Acción realizada el 8 de noviembre del 2022) se, observa que realmente, no existen elementos de juicio que hagan suponer probatoriamente, que se estén realizando actividades mineras dentro del título EEU-151 ya que como ellos lo sustentan la boca mina esta inactiva, y no da pie para una investigación por minería, ilegal ya que esta no se puede dar, no existe una prueba que así lo señale que se esté adentrando a un título diferente al EEQ-111, se señala que la queja del señor: Javier Armando Molina Castañeda, no tiene fundamento ni jurídico ni técnico teniendo en cuenta que el túnel o bocamina Santa Rita está allí desde 1962, túnel que no fue alertado por el EEU-151 e informado a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en su debido momento, que él no ha realizado trabajos exploración dentro del área en mención ya que no cuenta con los permisos del dueño del terreno que el túnel de Santa Rita tiene una longitud de 1.850 metros reportados ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y un tiempo para realizarlos de 62 años ahora el señor: Javier Armando Molina Castañeda, recibe su título el 30 de noviembre del 2021 y quiere que 59 años después se responda por actividades mineras y avances que el mismo señor: Javier Armando Molina Castañeda desconoce y no reporto además sobre la boca mina del túnel Santa Rita existe una legalización vigente y en curso sin resolver que no fue tomada en cuenta por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA para el fallo de este acto administrativo y esta misma la avala.(...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

De acuerdo a lo relacionado anteriormente y una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, FABIO GIOVANNY ZULUAGA RUSSI, con el fin de que por parte de la autoridad minera se reconozca que no existió perturbación alguna por cuanto, manifiesta que la bocamina denominada Santa Rita, data de más de 56 años de sus existencia, que esta pertenece al área otorgada dentro del título minero EEQ-11 y existió una servidumbre minera dada al por el dueño del terreno al señor JAIRO HERNANDEZ DÍAS (Q.E.P.D.) al título EEQ-111; sin embargo, el informe técnico de diligencia de reconocimiento de área con base en el cual se resolvió solicitud de amparo administrativo, claramente determinó que esta se encuentra dentro del área otorgada dentro del contrato de concesión EEU-151, pero que al momento de la visita se encontraba inactiva, lo cual no puede significar que no sea objeto de amparo.

Ahora bien, en el escrito del recurso cita que mediante radicado N° 20231002375972 del 12 de abril del año 2023, el señor LÁZARO DE JESÚS ZULUAGA presentó solicitud de legalización diferencial del túnel Santa Rita, en el municipio de Quipama, departamento de Boyacá con base a lo previsto en el artículo 4

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanes.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

de la Ley 2250 del 11 de julio del 2022; del cual la Gerencia del Grupo de Fomento del Vicepresidencia de Promoción y Fomento brindó respuesta con radicado N° 20234110424611 del 11 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

"(...) Ahora bien, atendiendo el contenido de la ruta trazada por el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, no se podrá dar trámite a lo solicitado, teniendo en cuenta que las mismas carecen de información básica (soportes de información general como son: mineral, solicitantes, área, entre otros), que permitan a la Agenda Nacional de Minería, determinar si se encuentra en área libre o por el contrario presenta superposiciones con solicitudes y/o trámites anteriores o pertenece a zona de reserva que integra el sistema de Parques Nacionales Naturales o cualquier aspecto a destacar que evidencie de manera más clara la situación legal del área a solicitar. También se requiere ampliación de la información de georreferenciación que permita analizar correctamente el área a solicitar(...)"

De lo anterior se puede concluir, que los documentos a la fecha radicados por el señor LAZARO DE JESUS ZULUAGA, uno de los querellados dentro del trámite de Amparo Administrativo, dentro de una solicitud de legalización minera con base a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, solo representan una mera expectativa toda vez que consiste en probabilidades de adquisición futura de un derecho, más no el derecho en sí; situación que a la luz del artículo 309 de la ley 685 de 2001, no representa un prueba para ejercer la oposición frente al derecho adquirido por el concesionario, quien goza de la protección del Estado, a saber:

ARTÍCULO 309. RECONOCIMIENTO DEL ÁREA Y DESALOJO. (...) Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

De la norma transcrita, se tiene que la única prueba oponible frente a una solicitud de un amparo administrativo es un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, en tal sentido, su beneficiario tiene la facultad de solicitar del Estado, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que desarrollan actividades mineras en el área objeto de su título minero.

Sumano a lo anterior, es pertinente manifestar lo conceptuado por esta Autoridad Minera, mediante radicado N° 20191200268661 de 24 de enero de 2019, frente a lo que se configura como perturbación en el artículo 307 del Código de Minas: "El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título."

"(...) Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presente actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título. (...)"

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también puede presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio del título minero.(...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

"(...) En consecuencia acto perturbatorio se considera no solo la explotación de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras ejecutadas en virtud del título minero.(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Respecto de la servidumbre minera a la que hace alusión el recurrente, con base en la cual justifica su intervención en la bocamina denominada Santa Rita, que como ya se aclaró líneas atrás no está ubicada en el área del título EEQ-111 que aluce suscribir tal servidumbre minera, sino en el área del título del querellante EEU-151, este argumento no está llamado a prosperar por cuanto la única prueba oponible dentro del amparo administrativo es la demostrar calidad de titular minero de quienes estén realizando labores o actos dentro de la labor denunciada por el querellante.

Debemos sin embargo mencionar, que dado que el recurrente sustenta dicho argumento aduciendo que el señor LAZARO DE JESUS ZULUAGA, es el propietario del predio en donde se ubica la bocamina objeto de amparo, la cual a su parecer y de manera arbitraria el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, no ejerce ninguna labor no cuenta con la autorización por parte del dueño del terreno, debemos recordar que la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por La Equidad, en su artículo 27, estableció que el procedimiento para la imposición de servidumbres mineras sería el previsto en la Ley 1274 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".

Así, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, el titular minero que se encuentre interesado en iniciar el trámite para la imposición de servidumbres mineras y la tasación de las indemnizaciones, deberá atender el procedimiento señalado en la Ley 1274 de 2009, bajo el entendido que las disposiciones contenidas en la misma fueron integradas a la legislación minera.

En términos generales el trámite señalado en la norma, indica que el interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso, para así iniciar la negociación directa -a que hace referencia el artículo 2-. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres, la cual contendrá los requisitos señalados en el artículo 3. Por su parte a la solicitud de avalúo se le dará el trámite señalado en el artículo 5.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la GSC N° 000110 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por el señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151 en contra de LAZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EEU-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Handwritten signature

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC N° 000110 DEL 02 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EEU-151"

Respecto de los señores LÁZARO ZULUAGA, GIOVANNY ZULUAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: *Melisa De Vargas Galván, Abogad PARN Nobsa*
Aprobó: *Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa*
Aprobó: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa*
Aprobó: *Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PAR Nobsa*
Revisó: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



Radicado ANM No: 20249030982511

Nobsa, 03-09-2024 14:49 PM

Señor:

SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA

Correo: cgarcialawyer@gmail.com y cgarcialawyer@hotmail.com

Celular: 3227316832

Dirección: CARRERA 8A # 78 - 32

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. BA4-132, se ha proferido la **RESOLUCION GSC - 000164 del 19 de Junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No, 013-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No BA4-132"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **GSC - 000164 del 19 de Junio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" Resolución No. RESOLUCION GSC - 000164 del 19 de Junio de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente No. BA4-132

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000164 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 013- 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BA4-132”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de septiembre de 2002 se suscribió Contrato de Concesión N° BA4-132, entre la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA y los señores CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ Y SIERVO INAEL VIRGÜEZ PEÑA, para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de Esmeralda, en un área de 107.48595 Ha., localizada en jurisdicción del municipio de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de octubre de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N°3288 del 26 de noviembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, otorgó Licencia Ambiental, por el termino de duración del Contrato de Concesión N° BA4-132.

El contrato de concesión N° BA4-132, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras Aprobado por la Autoridad Minera.

Mediante radicado N° 20241002834452 el 2 de enero de 2024, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, la doctora CONSTANZA GARCIA ROJAS, en calidad apoderada del señor **CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ**, cotitular del contrato de concesión BA4-132, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, manifestando:

“...El señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, quien ha estado al frente del desarrollo del contrato minero otorgado en la concesión BA4-132, desde su inicio, contrató ingenieros necesarios para proceder a dar cumplimiento a los requerimientos, respecto de la licencia ambiental que tiene el contrato de concesión mencionado, razón por la cual los ingenieros, al encontrar en desarrollo de algunas labores en el área del contrato, una boca mina que no se ha adelantado por cuenta de su titular, ni se conocen las personas que están adelantando esa labor, se procedió a tomar coordenadas y a investigar quien o quienes se encuentran desarrollado estos trabajos de minería sin el consentimiento del titular, no siendo viable individualizarlas por temor a represalias, hecho que impide clarificar los sujetos de esta minería ilegal.

2. Las coordenadas que obedecen a esa bocamina, donde se encuentran adelantando trabajos, sin permiso del titular, son: 5°37'41.2" N 74°081'13.1" W

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

3. Como se sabe al interior del expediente por información proporcionada, el titular minero, no había ejercitado la explotación y producción de material en los últimos años, debido a la enfermedad que presento, pero ya se encuentra en reorganización de las bocaminas o frentes donde se van a desarrollar trabajos, ya se encuentran adelantando inversión para que, una vez cumplidos los requerimientos de la entidad ambiental, -CORPOBOYACA-, reiniciar la explotación. Razón por la cual el mismo desconoce quien o quienes pueden estar en este momento adelantando trabajos en la bocamina ubicada en las coordenadas que se informaron en el numeral anterior.

4. Con esta solicitud se pretende, impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente, contra el derecho exclusivo de exploración y explotación, de la persona que represento el señor CARLOS JULIO LOPEZ, beneficiario del contrato..."

A través del Auto PARN N° 0481 del 22 de febrero de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día 12 de marzo de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con N° 20249030904231 del 23 de febrero de 2024 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20249030904211 del 23 de febrero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante radicado 20241002982882 del 11 de marzo de 2024, la alcaldía de San Pablo de Borbur informó del proceso de notificación adelantado según comisión de notificación para el amparo administrativo N° 013-2024, la publicación del edicto en cartelera municipal, edicto N° 012 del 22 de febrero 2024, por el termino 2 días, desde las 8:00 am del 29 de febrero de 2024 a las 6:00 pm del 01 de marzo de 2024, y la publicación del aviso en el lugar de las labores perturbatorias el día 8 de marzo de 2024.

El día 12 de Marzo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión N° BA4-132, ubicada en el municipio de san Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

QUERELLANTE: señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, representado por la abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del proceso y quien manifestó:

"Teniendo en cuenta que se ha ubicado efectivamente una boca mina que no ha sido autorizada por el titular minero que represento y que a pesar de que el día de hoy no se encontró personal laborando, dejamos constancia que seguiremos informando cualquier minería ilegal y que esta bocamina en especial constituye minería ilegal por no estar autorizada por el titular..."

QUERELLADOS: no asisten.

A la diligencia acudió la fuerza pública representada por el Patrullero OSCAR BALAGUERA ARAQUE, de la Subestación de Policía de San Pablo de Borbur.

Por medio del Informe de Visita de reconocimiento de área N° 235 de 22 de marzo de 2024, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002834452 de 12 de enero de 2024 por la doctora CONSTANZA GARCIA ROJAS, apoderada del señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ., por presuntas afectaciones al área del referido contrato, en contra de personas indeterminadas, se concluye que:

- El contrato de concesión BA4-132, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) La Peña, del municipio de San pablo de Borbur en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No BA4-132 se encuentra contractualmente en la decimosexta anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO aprobado, y licencia ambiental aprobada por parte de CORPOBOYACÁ en Resolución N°3288 del 26 de noviembre de 2010.
- Sobre el punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

- La bocamina se localiza dentro del área del contrato de concesión No BA4-132, inactiva al momento de la inspección y bajo responsabilidad de indeterminados; por lo tanto, ocasiona perturbación sobre la titularidad del referido contrato.
- Se recuerda a los titulares minero del contrato de concesión No BA4-132, que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes.
(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241002834452 el 12 de enero de 2024, por parte la abogada CONSTANZA GARCIA ROJAS, en calidad apoderada del señor CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, cotitular del contrato de concesión BA4-132, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querrellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querrellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

WAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No, 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de visita de reconocimiento de área N° 235 de 22 de marzo de 2024:**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

De acuerdo a lo anterior, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de tales actividades son **PERSONAS INDETERMINADAS**, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, típica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No BA4-132. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el amparo administrativo solicitado por el señor CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° BA4-132, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, del departamento de **BOYACA**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Mina Inactiva	INDETERMINADOS	5,62822 (4.874.135,108)	74,13694 (2.180.030,544)	960

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen unico nacional CTM-12
** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del título minero BA4-132, en las coordenadas ya indicadas, en el municipio de San pablo de Borbur - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldesa Municipal de SAN PABLO DE BORBUR, del departamento de **BOYACA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **informe de Visita PARN N° 235 de 22 de marzo de 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el informe de Visita PARN N° 235 de 22 de marzo de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013 - 2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BA4-132”

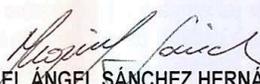
ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita 235 de 22 de marzo de 2024**, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Fiscalía General de la Nación, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá. Lo anterior, a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS JULIO LÓPEZ SÁNCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, a la dirección carrera 8A N° 78-32 Barrio la granja Bogotá D.C. en calidad de titulares del contrato de concesión N° BA4-131, o a la Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, apoderada del mismo en la dirección carrera 8 N° 38-33, oficina 1007 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: cgarcialawyer@gmail.com y cgarcialawyer@hotmail.com, tel. 312 5700120, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

En relación a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN
Revisó: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PARN
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

9

7-08

76864

				AGENCIA NACIONAL DE MINERIA MINERIA 00.018-2	
Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>		DEVOLUCION PRINTING DELIVERY S.A. NTT: 000.052.756-1		*130038923682*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA		Fecha de Imo: 10-09-2024 Fecha Admisión: 10-09-2024		Peso: 3.153 kg	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Unidades: Man. Paq. Bultos	
Destinatario: SIERVO INAEL VIRGUES PENA CARRERA 8A # 78 - 32 Tel. 3227316832 BOGOTA - CUNDINAMARCA		Valor Recaudado:		Recibido: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos Bogotá, D.C. - Colombia	
Observaciones: DOCUMENTO 7 FOLIOS L 1 W 1 H 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		Referencia: NOB-20249030982511		Recibido:	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incidencias:		Nombre Solicitante:	
		Entrega <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		C.C. o Nit:	
		Retorno <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Fecha:	

No existe





Radicado ANM No: 20249030982321

Nobsa, 03-09-2024 14:48 PM

Señor:

LUIS FABIAN ESTUPIÑAN

Dirección: RESERVAS DEL SOL CALLE 8 CON 32

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. DA4-071 - DA4-071-001**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000165 de 19 de junio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No DA4- 071 y el subcontrato de formalización No DA4- 071-001"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución **GSC No 000165 de 19 de junio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION GSC No 000165 de 19 de junio de 2024

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN **Revisó:**

"No aplica".

Fecha de elaboración: 02-09-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000165 DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

• DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DA4-071

El día 06 de febrero de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ, se suscribió contrato de concesión N° DA4-071 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón, en un área de 10 hectáreas y 3.308 metros cuadrados localizados en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento Boyacá, con una duración de 30 años, distribuidos así: tres años de exploración, tres años de construcción y montaje y veinticuatro años de explotación Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2006.

El contrato de concesión DA4-071, cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO-, aprobado por la autoridad minera mediante Resolución GTRN 135 del 10 de junio de 2009.

El contrato de concesión DA4-071, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad ambiental competente.

• DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA N° DA4-071-001

El día 10 de septiembre del año 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución VCT N°001052, a través de la cual se resolvió entre otras consideraciones: APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera N° DA4-071-001, radicado bajo el N° 20199030577802 de 27 de septiembre de 2019, suscrito entre los titulares mineros NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ y el pequeño minero, el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ, con el objeto de que se continué adelantando directamente o a través de un operador actividades de explotación minera en la MINAS, sujeta a los términos y condiciones del Subcontrato, localizadas dentro del contrato de concesión N° DA4-071, en un área de 3,1028 HECTÁREAS, localizada en jurisdicción del Municipio de TÓPAGA, Departamento BOYACÁ, por el termino pactado en las partes en la cláusula quinta del subcontrato, contado a partir del día siguiente de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional. Acto administrativo inscrito el día 07 de diciembre de 2021.

El Subcontrato de Formalización Minera N° DA4-071-001, no cuenta con Licencia Ambiental debidamente otorgada por la autoridad ambiental competente, o auto de inicio de trámite de licencia ambiental, ni con

[Firma manuscrita]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

Programa de Trabajos y Obras Complementario -PTOC- aprobado por la autoridad minera.

• **DEL TRÁMITE DE AMPARO ADMINISTRATIVO**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20239030875052 de 21 de noviembre de 2023, ante el Punto de Atención Regional de Nobsa, el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, en calidad de subcontratista del contrato de formalización minera N° DA4-071-001, presentó solicitud de Amparo Administrativo, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, RODULFO DE JESÚS GÓMEZ CETINA, LUIS FABIAN ESTUPIÑAN BLANCO, HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO AVENDAÑO Y TITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 14171, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá:

(...)1. Yo FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, soy titular minero del subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190) el cual se encuentra en estado vigente, ubicado en el municipio de Tópaga/Boyacá, vereda San José, sector peña de las Águilas, alinderado por coordenadas tal y como consta en el expediente del registro minero nacional.

2. Las cuatro bocaminas desde las que se ejecutan al día de hoy los actos perturbatorios bajo tierra (subterráneos), se encuentran ubicadas dentro de licencia 14171, sobre el lindero del título OA4-071 y 14171, las cuales son operadas por los mineros ilegales OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con número de cedula 4.122.851, celular 3138720281; RODULFO DE JESÚS GÓMEZ CETINA identificado con número de cédula 4.104.237 celular 3144439484; LUIS FABIAN ESTUPIÑAN BLANCO identificado con N° de cédula 4.207.764 celular 3134211038; HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO identificado con N° de cédula 74.18.4.277 celular 3134863340; OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO AVENDAÑO identificado con N° de cédula 9.531.219 celular 3214016978, y demás TITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION 14171., se encuentran en las siguientes coordenadas.

coordenadas	N: 5°47'12.4	W: 72°49'02.4
coordenadas	N: 5°47-12.0	W: 72°49.03.0
coordenadas	N: 5°47'11.9	W: 72°49'02.5
coordenadas	N: 5°47'09.7	W: 72°49'02.6

3 dichas labores están siendo ejecutadas desde el área de la licencia de explotación 14171 y van dirigidas hacia el área del contrato matriz DA4-071 y el subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190), y según manifestación de los mineros ilegales afirman que el amparo administrativo no los va a sacar, ni mucho menos les va a causar problema para continuar con sus labores de minería ilegal.

4 las labores mineras ilegales están ubicadas dentro de la zona de Alto Riesgo por deslizamiento de la Peña de las Águilas según el EOT del municipio de Tópaga, algunas de ellas se encuentran ubicadas dentro de la licencia de explotación 14171; pero no hacen parte de las aprobadas el PTI ni de las aprobadas en la licencia ambiental, por tal situación son minería ilegal. De otra parte, y como agravante, las minas referenciadas son de aquellas que hacen parte de la medida cautelar decretada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del trámite de la acción popular 2019- 00586-00

5. HECHOS PERTURBATORIOS: el pasado 1 de octubre de 2023 fui informado que los señores antes mencionados, comenzaron desde la parte interna de los túneles ubicados en la licencia 14171 la perturbación al contrato de concesión DA4 071 y al subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190) consistente en la construcción de guías, sobre-guías y tambores para la explotación ilegal de mineral carbón y sin mi consentimiento dentro del área del contrato de concesión DA4-071 y del subcontrato de formalización DA4- 071-001 (Sf 190), así como la instalación de la infraestructura necesaria; como es la construcción de vías e instalación de malacates y compresores para la explotación del mineral carbón a mi concesionario mediante subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190).

6 De otra parte, los mineros ilegales me han dicho en distintas ocasiones que ellos van iniciar otros cuantos túneles dentro de área de la zona de Alto Riesgo, ya que a algunos de los titulares de la licencia 14171 no le hacen nada en la ANM y que presuntamente el Alcalde de Tópaga nunca los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

va desalojar de conformidad a lo establecido en el art. 306 y ss de la ley 685 de 2001 ya que los mineros ilegales cuentan con el total apoyo del burgomaestre ALVARO HENRY BARRERA DIAZ para que continúen con las minas ilegales.

7. Los trabajos realizados no cuentan con mi autorización ni consentimiento.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los anteriores hechos aquí expuestos solicito ante la autoridad minera y municipal competente:

- a. Se amparen los derechos emanados del subcontrato de formalización 0A4- 071-001 (Sf 190), a favor del suscrito titular minero y en contra de los perturbadores y, en consecuencia:
- b. Se ordene el inmediato desalojo de los perturbadores de conformidad al artículo 309 de la ley 685 de 2001, la suspensión de los trabajos no autorizados por el titular minero, y el decomiso de las herramientas y mineral extraído ilegalmente, así como la destrucción de la infraestructura consistente en malacates, patios, campamentos, y demás que se esté levantando para el desarrollo de minería ilegal dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190).
- c. Se determine el volumen, el precio y valor total de mineral extraído por los perturbadores en el subcontrato de formalización DA4-071-001 (Sf 190), y en consecuencia se les ordene pagar el carbón extraído y la indemnización de los perjuicios causados por los perturbadores y a favor del suscrito titular.
- d. Se de aviso a la Corporación Autónoma de Boyacá y a la fiscalía general de la Nación, teniendo en cuenta que estamos frente a un acto de delitos ambientales y minería ilegal ..."
(...)

A través del **Auto PARN N° 0560 del 06 de marzo del 2024**, (notificado por Edicto N° PARN 018 del 06 de marzo del 2024), **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 2, 3 y 4 de abril del 2024 a partir de las 09:00 am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga del departamento Boyacá a través del oficio N° 20249030911001 del 07 de marzo del 2024, mediante oficio con radicado N° 20249030911011 del 07 de marzo de 2024 se notificó a la parte querellante, así mismo, mediante los siguientes radicados 20249030910961, 20249030910971 y 20249030910981 todos del 07 de marzo de 2024, se puso en conocimiento de la querella y la programación de la diligencia a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá, Fiscalía General de Nación y Procuraduría Ambiental y Agraria, respectivamente.

Dentro del expediente reposa constancia de publicación del Edicto PARN 018 del 06 de marzo del 2024, en un lugar público de la Alcaldía de Tópaga fijado el día 14 de marzo del 2024 y desfijado el día 20 de marzo del 2024, así mismo, del aviso publicado en el lugar de la presunta perturbación el día 15 de marzo del 2024, certificación suscrita por la doctora KATHY DAYANARA TORRES BARRERA, Secretaria de Gobierno con funciones de Inspección de Policía del municipio de Tópaga.

No obstante, se evidencia notificación personal adelantada por la secretaria de gobierno del municipio de Tópaga a los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVARES y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, cotitulares del contrato de concesión DA4-071 el día 19 de marzo de 2024, finalmente se remite constancia de notificación electrónica del 20 de marzo de 2024, mensaje de datos remitido a las 5:41 minutos al señor FABIO GUILLERMO ARAQUE, beneficiario del subcontrato de formalización DA4-071-001 con dos archivos adjuntos diligencia de amparo administrativo N° 019-2024, culminando así la comisión remitida a la autoridad municipal en virtud de la diligencia de amparo administrativo referenciada.

Los días 2, 3 y 4 de abril del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N°019 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señores FABIO GUILLERMO ARAQUE, JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ; así mismo, como parte querellada se presentaron los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO, RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, LUIS FABIAN ESTUPIÑAN, HENRY ALEXANDER LUGO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, en calidad de querellante, quien indicó:

"ratifico los hechos del amparo administrativo presentado ante la ANM teniendo en cuenta lo siguiente: la perturbación a la que hacemos referencia se viene presentando desde la parte interior de las minas, las cuales algunas de las referenciadas se encuentran dentro de la licencia 14171 y otros dentro de las cuadrículas que fueron autorizadas dentro del contrato DA4-071. De otra parte, la perturbación se viene presentando con las labores de infraestructura desarrollo minero como son: construcción de vías, construcción de patios de acopio depósitos de madera, patio de estériles dentro del polígono DA4-071 en el entendido de que la perturbación minera se extiende a las labores internas y a la infraestructura y desarrollo".

Así mismo, se otorgó la palabra al señor OSCAR VEGA, querellado, quien señaló:

"soy cotitular de la licencia 14171 la cual se encuentra vigente y en ejecución con su respectiva licencia ambiental y los trabajos desarrollados están dentro de la misma licencia sin ejercer perturbación en ningún título diferente al mismo tiempo soy propietario del terreno, con registro en cuerpo cierto de lo cual he ejercido posesión de este terreno y las coordenadas supuestas que están dentro de la demanda nada tiene que ver con la realidad de los hechos, se hace entrega de certificado minero y un plano que demuestra trabajos reales existentes y en el trascurso de las diligencias anexare la documentación".

Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al señor OSCAR ORLANDO LUGO, querellado, quien manifestó:

"estoy incurso en el documento denuncia o querrela, pero no hago parte de esta actividad minera por lo que solicito respetuosamente se me desvincule ya que están presentes las personas que trabajan acá y pueden certificar si tengo algún vínculo, negocio comercial asociativo o de inversión financiera, sin embargo, si existe dudad solicito y a los querellantes que se compruebe"

Paso a seguir, se le concedió el uso de la palabra al señor RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, querellado, quien indicó:

"yo tengo parte acá en el socavón estoy de acuerdo con lo dicho por el titular Oscar que según las coordenadas tomadas por los ingenieros estamos trabajando dentro de la licencia 14171, la infraestructura está en propiedad de Oscar vega que son 2 hectáreas o el montaje es terreno de él, dónde aporta certificado de libertad posesión no estamos haciendo daño a la persona que impetra el amparo administrativo todo está en propiedad del doctor"

Se le concedió el uso de la palabra al señor LUIS JAIRO ACEVEDO ALVAREZ, quien se presentó como cotitular del contrato de concesión N° DA4-071; pero al revisar la plataforma de Anna Minería, se evidenció que no funge como titular; no obstante, el mismo señaló:

"el amparo se colocó porque son unas labores que están ejecutándose en una zona de alto riesgo como lo puede evidenciar y no están dentro de la que se otorgó para realizar trabajos dentro de la 14171 que se puede verificar dentro de los documentos, el acta se haga entrega en la alcaldía de Tópaga apenas se termine la visita".

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al señor LUIS FABIAN ESTUPIÑAN, querellado, quien manifestó:

"Hasta el día de hoy tengo entendido que trabajo en la 14171 y en tierras de don Oscar vega ya que si se demuestra lo contrario otro cuento será en ningún momento estoy perjudicando el título considero yo, eso lo decide el ingeniero con el estudio técnico".

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al señor HENRY ALEXANDER LUGO, y manifestó:

"adjunto documentos radicados ante la agencia donde yo no perturbo ningún título de los señores que solicitan, ni la tierra es de ellos, están los documentos, los trabajos están dirigidos a una solicitud activa de contrato de concesión, documentos radicados con polígono coordenadas se radico en la ANM y secretaria de gobierno de Tópaga con el radicado 20249030918082".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

Por parte del área jurídica de la ANM, se preguntó a las partes intervinientes si se tenían algo por corregir o agregar a la diligencia y se obtuvo que el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE, en calidad de querellante, solicitó la exhibición de los documentos aportados en la diligencia, ante lo cual los representantes de la Autoridad Minera en la diligencia, procedieron a exhibir el certificado de registro minero de la licencia de explotación 14171 al solicitante, aclarando que los demás documentos son de orden técnico los cuales gozan de reserva.

Adicionalmente, el señor OSCAR ORLANDO LUGO querellado dentro de la diligencia, agregó:

"quisiera hacer un aclaración técnica y legal el acuerdo 22 de 2013 se hizo un ajuste a la actualización del POT de Topaga dentro del cual se realiza unas actualizaciones en la terminología que denota una diferencia a lo manifestado por el titular minero en zona de alto riesgo, el esquema de ordenamiento territorial define la zona como amenaza mediana mas no como zona de alto riesgo son diferentes términos es decir la situación es mitigable los mineros intervinientes costearon un estudio técnico de detalle de la zonificación de la amenaza y se ha puesto en conocimiento del ente territorial para darle incorporación al documento del acuerdo 22 de 2022 y demás complementarios con respecto al acuerdo municipal dentro del cual detalla la zonificación de manera mas precisa también tiene copia la ANM para su evaluación reitero no tengo vinculación dentro las coordenadas y reitero mi desvinculación o en ultimas solicito me comprueben la perturbación al título DA4-071 Y DA4-071-001"

Una vez más, se le concedió el uso de la palabra al señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, quien se presentó como subcontratista del subcontrato de formalización N° DA4-071-001 y querellante quien agregó:

"teniendo en cuenta el CRM anexo por Oscar vega se observa que se trata de una licencia de explotación con vigencia 21-01-1999 hasta el 23-10-2012 si bien es cierto el documento que el señor hace entrega ruego a la autoridad minera para que verifique si los trabajos que se ubican dentro de la zona de amenaza alta peña de la águilas y los que hacen parte de este amparo administrativo son de aquellos que fueron autorizados dentro del PTI y LA, segundo frente a la manifestación hecha por Orlando Lugo me permito informar a la ANM Y mineros presentes que en 2011 Corpoboyacá tomo un determinante ambiental de delimitando peña el cual es superior a un POT el cual determino que el deslizamiento no es mitigable, 3 finalmente he sabido por la autoridad minera aquí presentes que las bocaminas objeto de amparo que están activas son objeto de medida cautelar decretada por el honorable tribunal administrativo de Boyacá ruego que del acta se corra traslado a la alcaldía municipal para su conocimiento de acuerdo al artículo 306 307 y 308 del código de minas respecto perturbador inmediata suspensión de las labores mineras decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos además de las medidas de señaladas el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador ante la autoridad penal lo anterior de conformidad con la ley 685 artículo 309"

Para finalizar se concedió el uso de la palabra a los señores OSCAR HERNANDO VEGA, OSCAR ORLANDO LUGO y LUIS FABIAN ESTUPIÑAN, quienes indicaron:

"que la carretera donde de se realizó la diligencia no es construcción nueva sino una construcción de más de 70 años".

Por medio del Informe de Visita PARN N° 345 del 19 de abril del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión DA4-071 y subcontrato de formalización DA4-071-001, en el cual se determinó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La inspección a las áreas de los títulos 14171, DA4-071 y Subcontrato DA4-071-001 se llevó a cabo los días 2 al 4 de abril de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del escrito con numero de radicado 20239030875052 de 21 de noviembre de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

• La inspección de verificación, ubicación y reconocimiento de la Bocaminas denunciadas se llevó a cabo en compañía de los querellantes los señores FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ y LUIS JAIRO ACEVEDO y de los querellados los señores OSCAR HERNANDO VEGA, RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO Y LUIS FABIAN ESTUPIÑAN.

• Las bocaminas identificadas y geoposicionadas al momento de la inspección son las siguientes:
Bocamina 1: Localizada, dentro del área del contrato No DA4- 071 y por fuera del título 14171 y del subcontrato DA4-071-0001 responsables Oscar Hernando Vega y Rodulfo Gomez.

Bocamina 2: Localizada dentro del área del título No 14171 y por fuera del área del contrato DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001, responsable Luis Fabian Estupiñán.

Bocamina 3: Localizada por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrató DA4-071-001, responsable Luis Fabian Estupiñán.

Bocamina 4: Localizada por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrató DA4-071-001, responsable Henry Alexander Lugo.

• La única Bocamina e infraestructura en superficie (vía de acceso a la mina, patio de maderas y carbón rampa para descargue del carbón e instalación del Malacate) que se localiza dentro del área del título DA4-071 es la Bocamina 1; las demás Bocaminas e infraestructuras en superficie se localizan por fuera de este título DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001.

• De acuerdo con la dirección de avance de las labores mineras medidas desde superficie en las 4 Bocaminas, esta dirección (SW) es en sentido contrario al área del título DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001, por consiguiente, las labores subterráneas de estas minas no estarían invadiendo dicho título y subcontrato.

• Las 4 Bocaminas denunciadas se localizan dentro del área delimitada Mediante Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, en la cual se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS en su informe titulado Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá y además que Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia Lopez Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal: Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares.....

• Teniendo en cuenta que las 4 Bocaminas denunciadas en el presente Amparo Administrativo se localizan dentro del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá y que además en las Bocaminas 1, 3 y 4 se encontraba sello de cierre colocados por la secretaria de gobierno del municipio de Tópaga se determinó no se realizar el ingreso al interior de las a minas.

• En la secretaria de gobierno de la alcaldía del municipio de Tópaga se radico el Acta denominada "CONSTANCIA DE LA INSPECCIN DE CAMPO Y MEDIDAS A APLICAR", en la cual se ordenó "la suspensión y cierre indefinido de todo tipo de labor minera de explotación de carbón", en las Bocaminas: BM 1 con coordenadas: N=1.131.708,4 y E=1.139.595,5 BM 2 con coordenadas: N=1.131.800,5 y E=1.139.533,7 BM 3 con coordenadas: N=1.131.769,8 y E=1.139.564,6 BM 4 con coordenadas: N=1.131.800,6 y E=1.139.595,3".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20239030875052 de 21 de noviembre de 2023, por el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, titular del subcontrato de formalización DA4-071-001 y los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ Y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ, cotitulares del contrato de concesión N° DA4-071, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001”

carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024**, se concluye que solo una de las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se ubica dentro del área del contrato de concesión DA4-071 y corresponde a un punto objeto de amparo localizado así:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 1	Oscar Hernando Vega y Rodulfo Gomez	5.78667	-72.81722	2615	La Bocamina e infraestructura en superficie se localiza tanto dentro del área del contrato No DA4 071, como dentro del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Topaga. En esta Bocamina se observa un túnel avanzado con dirección de Azimut 285 °, con sostenimiento en madera tipo puerta alemana. Al momento de inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina, no obstante, se registraron algunos elementos de protección personal, que dan cuenta del desarrollo reciente de esta actividad minera. La infraestructura observada en superficie asociada a esta bocamina corresponde a una caseta en madera utilizada para la instalación de un malacate dispuesto con cable y vagoneta, una rampa provista de rieles en madera para descargue de carbón al patio de la mina y la instalación de un ventilador provisto de ducto plástico; se observó igualmente madera, carbón en el patio aledaño a la mina y sello de cierre en la bocamina

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto del punto denunciado e identificado como BM1, existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros del contrato de concesión DA4-071, así mismo existe infraestructura minera que no es reconocida por los querellantes, no obstante y en relación a la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio que se verifica, se puede inferir que esta labor adelantada por los señores OSCAR HERNANDO VEGA Y RODULFO DE JESUS GÓMEZ, se localiza dentro del área del contrato de concesión N° DA4 071 y por fuera del título 14171 y del subcontrato DA4-071-0001. Así mismo, se observa que la labor identificada cuenta con un túnel avanzado con dirección de Azimut 285, con sostenimiento en madera tipo puerta alemana. Al momento de inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina, pero se registraron elementos de protección personal, que dan cuenta del desarrollo reciente de esta actividad minera. La infraestructura observada en superficie asociada a esta bocamina corresponde a la necesaria para realizar actividades relacionadas a la minería, así las cosas, es pertinente aclarar que solo esta bocamina se encuentra dentro del polígono asignado al contrato de concesión DA4-071, y que según el informe de **Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024**, la dirección de avance de las labores mineras medidas desde superficie es en sentido contrario al área del título DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001, por consiguiente, las labores subterráneas de esta mina no estarían invadiendo dicho título y subcontrato querellantes.

Corolario a lo anterior, estaríamos frente a la ejecución de uno de los verbos rectores de la procedencia de amparo administrativo contemplado en el artículo 307 de la ley 685 de 2001, en el entendido que se está presentando perturbación por ocupación en superficie del polígono asignado al contrato de concesión DA4-071. Por esta razón, se debe proceder en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 y se procederá a amparar el derecho adquirido por los querellantes JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ, NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados los señores OSCAR HERNANDO VEGA y RODULFO DE JESUS GÓMEZ, quienes, con sus labores mineras, perturban el área del contrato DA4-071, en la forma indicada en las conclusiones del **Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024**.

Ades

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

Ahora y en lo que respecta frente a los puntos identificados como BM2, BM3 y BM4 dentro del informe técnico 345 de 19 de abril de 2024, se concluyó que:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.	
BM 2	Luis Fabian Estupiñán	5.78667,	-72.81778;	2624	La Bocamina e infraestructura en superficie se localiza tanto dentro del área del Título No 14171, como dentro del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga. En esta Bocamina se observa un túnel avanzado con dirección de Azimut 240 °, con sostenimiento en madera tipo puerta alemana Al momento de inspección se evidenciaron 7 trabajadores laborando en esta bocamina, lo que da cuenta de la actividad minera. La infraestructura observada en superficie asociada a esta bocamina corresponde a una enramada descubierta con techo de Zinc para la instalación de un malacate dispuesto con cable y vagoneta, una rampa provista de riel en madera para descargue de carbón al patio de la mina, se observó igualmente madera y carbón en el patio aledaño a la mina.
BM 3	Luis Fabian Estupiñán	5.78639	-72.81750	2623	La Bocamina e infraestructura en superficie se localiza por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrato DA4-071-001, esta se localiza dentro del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga. En esta Bocamina se observa un túnel avanzado con dirección de Azimut 230 °, con sostenimiento en madera tipo puerta alemana Al momento de inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina. La infraestructura observada en superficie asociada a esta bocamina es mínima se observaron restos de carbón en el patio de la mina. sello de cierre en la bocamina
BM 4	Henry Alexander Lugo	5.78583,	-72.81722	2653	La Bocamina e infraestructura en superficie se localiza por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrato DA4-071-001, esta se localiza dentro del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga. En esta Bocamina se observa un túnel avanzado con dirección de Azimut 210 °, con sostenimiento en madera tipo puerta alemana Al momento de inspección no se evidenciaron trabajadores laborando en esta bocamina, la mina dispone de instalación de riel de madera e instalación de malacate de combustión interna, provisto de cable o guaya de acero y vagoneta metálica la cual se encontraba al interior de la mina. La infraestructura observada en superficie asociada a esta bocamina corresponde a una construcción o caseta de madera la cual se encontraba cerrada con candado, se observó igualmente madera. restos de carbón en el patio aledaño a la mina y sello de cierre en la bocamina

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que respecto de los puntos denunciados e identificados como BM2, BM3 y BM4, descritos en el Informe de Amparo Administrativo N° 345 del 19 de abril de 2024, se determinó que los puntos denunciados se encuentran localizados así, **Bocamina BM2:** Localizada dentro del área del título N° 14171 y por fuera del área del contrato DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001, responsable LUIS FABIAN ESTUPIÑÁN. **Bocamina BM3:** Localizada por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrato DA4-071-001, responsable LUIS FABIAN ESTUPIÑÁN. **Bocamina BM4:** Localizada por fuera de las áreas de los títulos Nos. 14171 y DA4-071 y del Subcontrato DA4-071-001, responsable HENRY ALEXANDER LUGO, por lo tanto, se considera que en la actualidad no perturban la titularidad minera. Teniendo en cuenta lo anterior no es procedente aplicar las consecuencias jurídicas y propias de la figura de amparo administrativo ya que no se evidenció perturbación ni ocupación activa en las labores denunciadas, aunado a que se determinó que la dirección de avance de las labores mineras medidas desde superficie en las 4 Bocaminas, es en **sentido contrario** al área del título DA4-071 y del subcontrato DA4-071-001, por consiguiente, las labores subterráneas de estas minas no estarían invadiendo dicho título y subcontrato, razón por la cual No procede aplicar la figura de amparo administrativo por ausencia de perturbación en localización y dirección de las labores.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

Aunado a lo anterior, se observó que dentro de la diligencia de verificación de área se realizó exhibición de un título minero como medio de defensa y legalización de la actividad minera evidenciada, certificado presentado por el señor OSCAR HERNANDO VEGA quien una vez verificada su calidad, se pudo determinar que el mismo amparó las labores bajo el certificado de Registro minero de la licencia de explotación 14171, ante lo cual, se verificó por medio del **Informe de Amparo Administrativo N° 345 del 19 de abril de 2024** que solo una de las bocaminas denunciadas se encuentra dentro del polígono de dicho título minero, razón por la cual no es procedente aceptar el título minero inscrito y exhibido, ya que las labores que se denunciaron y que se verificaron, no se encuentran incluidas dentro del área o polígono de dicho documento, al contrario, la BM1 donde se realizó la diligencia es el único punto que se encuentra perturbando el área del contrato de concesión DA4-071, la BM2 hace parte de la licencia 14171 pero cuenta con medida de suspensión ya que se encuentra dentro del área de influencia de deslizamiento peña de las águilas, y los puntos BM3 y BM4 se encuentran en área libre; teniendo en cuenta lo anterior, no se aceptará el registro minero presentado ya que no se configura la legítima defensa de los puntos denunciados objeto de controversia en el presente proveído.

No obstante, y en medio de la diligencia el querrellado HENRY ALEXANDER LUGO justificó las labores adelantadas en la BM4 con una solicitud de contrato de concesión, teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el único medio de prueba admisible y que constituye prueba para oposición a la diligencia de amparo administrativo es el certificado de registro minero debidamente expedido por la Autoridad Minera y que la simple solicitud de propuesta de contrato de concesión, no configura certeza o derecho al área solicitada, así las cosas, se reitera que bajo esta manifestación no se tiene ningún tipo de prerrogativa para la explotación minera, razón por la cual se descarta el argumento planteado por el querrellado, ya que hasta el momento se tiene una mera expectativa que no otorga el derecho o la facultad para realizar labores mineras, aún más si verificamos que las coordenadas de la BM4 se encuentran en la zona de influencia del deslizamiento de peña de las águilas, área con suspensión judicial activa y en firme.

En consecuencia del **Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024**, se constató que las BM1, BM2, BM3 y BM4 se encuentran dentro del área delimitada Mediante "Auto GTRN 0762 del 27 de agosto de 2010, de la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Seguimiento y Control, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, en la cual se recomienda prohibir cualquier actividad minera tanto en superficie, como en subterránea, de exploración, construcción y montaje y explotación, dentro del polígono delimitado como zona de seguridad, en atención con lo establecido por la subdirección de amenazas geológicas y entorno ambiental de INGEOMINAS en su informe titulado *Delimitación del Área de Influencia Directa del Deslizamiento Peña de las Águilas, Municipio de Tópaga – Boyacá* y además que Mediante Acción Popular No 150012333000-2019-00586-00 (Radicado No 20211230306441 ANM) actuando como accionante la señora Alicia Lopez Alfonso y accionados Agencia Nacional de Minería y Otros, dentro del acto procesal; Informe de cumplimiento medidas cautelares decretadas, y de conformidad con lo dispuesto en el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Honorable Despacho del tribunal administrativo de Boyacá ordeno medidas cautelares," medidas que a la fecha de proyección del presente acto administrativo no han sido objeto de modificación o de levantamiento, por lo que evidenciada la actividad minera por parte de los señores OSCAR HERNANDO VEGA, RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, HENRY ALEXANDER LUGO AVENDAÑO, OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO Y LUIS FABIAN ESTUPIÑAN, se radicó el 04 de abril de 2023 acta de suspensión de actividades ante la inspección de policía del municipio de Tópaga, con el fin de que se proceda con lo descrito en los artículos 306 y 309 de la ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que las labores visitadas no están incluidas en un planteamiento minero aprobado por la autoridad minera, ni cuentan con licencia ambiental y/o la totalidad de las coordenadas denunciadas se encuentran con suspensión judicial, puntos que se relacionan a continuación:

Nombre de la Mina	Coordenadas*	
	Y (Norte)	X (Este)
BM 1	N=1.131.708,4	E=1.139.595,5
BM2	N=1.131.800,5	E=1.139.533,7
BM3	N=1.131.769,8	E=1.139.564,6
BM4	N=1.131.800,6	E=1.139.595,3

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

Finalmente, es importante mencionar a los querellantes que frente a las demás pretensiones plasmadas dentro de la solicitud de amparo administrativo, las cuales no están encaminadas a la verificación de una perturbación, la autoridad minera no es la competente para realizar manifestación alguna, por no contar con la facultad jurídica, ni con la competencia legal para adelantar decomisos, ni para realizar cuantificación del mineral extraído, pretensión que se debe dilucidar por la vía ordinaria.

Así mismo, dentro del trámite de amparo administrativo referenciado dentro del presente acto administrativo no se logró vincular de manera concreta al señor OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO, razón por la cual se procederá a su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ, cotitulares del Contrato de Concesión N° DA4-071, y por el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.512.300, titular del subcontrato de formalización DA4-071-001 en contra de los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.122.851 de Gámeza y RODULFO DE JESÚS GÓMEZ CETINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.104.237, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Coordenadas*		
	Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
BM1	5.78667	-72.81722	2615

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.122.851 de Gámeza y RODULFO DE JESÚS GÓMEZ CETINA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.104.237 dentro del área del Contrato de Concesión DA4-071, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA y RODULFO DE JESÚS GÓMEZ CETINA, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la autoridad municipal, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024

ARTÍCULO CUARTO. - NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por los señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ, cotitulares del Contrato de Concesión N° DA4-071, y el señor FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.053.512.300 titular del subcontrato de formalización DA4-071-001, en contra de los señores LUIS FABIAN ESTUPIÑÁN identificado con cédula de ciudadanía N° 4.207.764 y HENRY ALEXANDER LUGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.184.277, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° DA4-071 Y EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACION N° DA4-071-001"

				m.s.n.m.
BM 2.	Luis Fabian Estupiñan	5.78667	72.81778;	2624
BM 3.	Luis Fabian Estupiñan	5.78639	-72.81750	2623
BM4	Henry Alexander Lugo	5.78583,	72.81722	2653

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 345 de 19 de abril de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Boyacá y al Tribunal Administrativo de Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

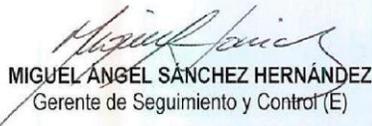
ARTÍCULO SEPTIMO. - Desvincular de la presente actuación al señor OSCAR ORLANDO LUGO CARREÑO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.531.21, por falta de legitimación en la causa, teniendo en cuenta que no se comprobó responsabilidad alguna frente a las labores verificadas en la querrela de amparo administrativo, así mismo, tampoco se presentó evidencia de responsabilidad o prueba contrario a la vinculación ni por la parte querellante ni por los querellados.

ARTICULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FABIO GUILLERMO ARAQUE ÁLVAREZ (SUBCONTRATISTA DA4-071-001), NEMER ANTONIO ACEVEDO ÁLVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ÁLVAREZ (TITULARES MINEROS CONTRATO DE CONCESION DA4-071), en la carrera 5 N° 3-39 de Gámeza Boyacá, correo electrónico: fabioaraqueabogados@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Así mismo, respecto de los señores OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA, en la calle 4 N° 5-50 Gámeza Boyacá, OSCAR ORLANDO LUGO CAREÑO, en la carrera 10ª 32-32 de Sogamoso Boyacá, RODULFO DE JESUS GOMEZ CETINA, en chita centro, LUIS FABIAN ESTUPIÑAN en reservas del sol calle 8 con 32 Sogamoso Boyacá y HENRY ALEXANDER LUGO en la calle 12A N° 15-85 Sogamoso Boyacá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada Contratista PAR Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas Galván / Abogada Contratista PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

DEVOLUCION

08-10-2024

PRINDEL Mensajería Paquete

Nit: 900 052.755-1 | www.pindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KIBITON NOBSA BOYACOS SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: LUIS FABIAN ESTUPIÑAN
 RESERVAS DEL SOL CALLE 8 CON 32 Tel. 0
 SOGAMOSO - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L I W 1 H 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.pindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A
 NIT: 900.052.755-1

Referencia: NOB-20249030982321

Fecha de Emisión: 16-09-2024
 Fecha de Devolución: 16-09-2024

Valor del Servicio: \$ 10,000.00

Inciden: Entregado No Entregado Total:

Unidades: 1
 Recibi Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
 Nombre Sella: Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit: _____ Fecha: _____

Ympel

SITCOM Im Capt 1



Radicado ANM No: 20249030983741

Nobsa, 05-09-2024 15:06 PM

Señor:

GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Correo: derlyrodri2013@gmail.com

Celular: 3118851913 - 3132717547

Dirección: kilómetro 3 Vía Morca

Departamento: Boyacá

Municipio: Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14225, se ha proferido la **RESOLUCION VSC No 000649 del 17 de julio de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VSC No 000649 del 17 de julio de 2024**.

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

Anexos: "6" RESOLUCION VSC No 000649 del 17 de julio de 2024.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03-009-2024

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

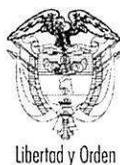
Archivado en: Expediente No. 14225

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000649

(17 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2003, el instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la resolución No. 020 del 20 de febrero de 2003, otorgó la Licencia de Explotación No 14225 a los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, INES RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ para la explotación de un yacimiento de CARBON, en un área de 4 hectáreas y 5000 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACA, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de septiembre de 2003.

Mediante Resolución VCT -003029 del 17 de noviembre de 2015, en su artículo segundo se concedió por una sola vez y por el término inicial prórroga de la Licencia de explotación No. 14225 contados a partir del 09 de septiembre de 2013 hasta el 08 de septiembre de 2023. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 28 de marzo de 2016.

La licencia de explotación No.14225, cuenta con actualización del PTI, aprobada por la autoridad minera, mediante Auto PARN No. 0180 del 12 de abril del 2005, notificado mediante estado jurídico No. 013 del 14 de abril del 2005.

La licencia de explotación No.14225, cuenta con viabilidad Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante Resolución No. 0954 de fecha 14 de diciembre de 1998.

Mediante Resolución GTRN No. 0009 de 07 de febrero de 2007, notificada mediante edicto No. 078-2007 fijado en fecha veintinueve (29) de marzo de 2007 y desfijado el día cuatro (04) de abril de 2007, se resuelve imponer a los señores RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, INÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y GLORIA CECILIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, multa por un valor de Un millón Trecientos mil cien pesos M/Cte. (\$1'301.100 M/Cte.).

Mediante Resolución VCT No. 000672 del 17 de junio de 2020, ejecutoriada y en firme 22 de agosto de 2022 por medio del cual se aceptó a renuncia a la Licencia de Explotación No. 14225, presentada por el señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.557, en consecuencia, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir de la Licencia de Explotación No. 14225 al señor RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ. Acto administrativo inscrito el día 21 de diciembre del 2022.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No 14225 presenta superposición total con área excludible No 010401-AR-PLT- 08021X/ SOGAMOSO POLIGONO 2 del 18/12/2019.

Mediante radicado No. 20239030831452 del 04 de julio de 2023, allegan solicitud de renuncia a la licencia de explotación No 14225, firmada por las titulares de la licencia de explotación No 14225, las señoras Gloria Cecilia Rodríguez e Inés Rodríguez Rodríguez.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 14225 y mediante Concepto Técnico 1042 del 17 de octubre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1574 del 2 se noviembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225"

(...)

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través Auto PARN No 0311 del 12 de febrero de 2020, notificado mediante estado jurídico No 011 del 13 de febrero de 2020 específicamente para que allegue la actualización del programa de trabajos e inversiones (PTI), es de aclarar que se encuentra pendiente el trámite de renuncia, presentado por el titular mediante radicado No 20239030831452 del 04 de julio de 2023

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través de Auto PARN No 2947 del 03 de noviembre de 2020, notificado mediante estado jurídico No 060 del 04 de noviembre de 2020 en lo referente a la presentación del Formato Básico Minero Semestral:2018 y 2019

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, ya que, revisado el aplicativo de Sistema de Gestión Documental _SGD, así como el expediente Digital y el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa a través Auto PARN No 0096 del 25 de enero de 2023, notificado mediante estado jurídico No 010 del 26 de enero de 2023 en lo referente a La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del: I, III, III y IV trimestre de 2022 junto con el recibo de pago.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado allegado por las titulares de la licencia de explotación No 14225, radicado en el SGD 20239030831452 del 04 de julio de 2023, referente a la renuncia de la licencia de explotación teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de dicha solicitud el expediente no se encontraba al día adeudando las siguientes obligaciones:

Presentación del Formato Básico Minero Semestral:2018 y 2019

Presentación del Formato Básico Minero Anual 2022

- La presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del: IV trimestre de 2013, I, III, III y IV trimestre de 2022, I y II trimestre del año 2023

Respuesta Auto PARN N° 0281 de 22 de febrero de 2023, visita de fiscalización

EL faltante de pago generado por pago extemporáneo por el valor de Ciento sesenta y unos mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos moneda M/CTE (\$161.175,56, Por concepto de faltante de multa requerida mediante resolución GSC-ZC de 26 de febrero de 2014.

(...)

Mediante oficio radicado No. 20231002729472 del 11 de octubre de 2023, las titulares allegan Regalías IV del 2013, I, II, trimestre del 2023.

Con número de evento 505473 y radicado 84679-0 del 8 de noviembre de 2023, los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA, el FBM anual de 2022.

Con número de evento 506601 y radicado 84862-0 del 14 de noviembre de 2023 los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA el FBM semestral de 2019.

Con número de evento 506587 y radicado 84861-0 del 14 de noviembre de 2023 los titulares allegan a través de la plataforma ANNA MINERIA el FBM semestral de 2018.

Con radicado No. 20231002736392 del 16 de noviembre de 2023, las titulares allegan respuesta a los Autos PARN No. 0281 22 de febrero de 2023 y PARN-1574 del 2 de noviembre de 2023.

Mediante Auto No. PARN No. 08045 del 12 de junio de 2024, se presentaron las siguientes recomendaciones:

- Se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 535 del 17 de mayo de 2024.
- Informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ que en el mencionado informe se evidencia que el título minero No. 14225 presenta superposición total con área excluible No. 010401-AR-PLT-08021X/SOGAMOSO POLÍGONO 2 del 18 de diciembre de 2019.
- La solicitud de renuncia del título minero No. 14225 presentada será evaluada por el grupo de Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero No 14225 presenta superposición total con área excluible No 010401-AR-PLT- 08021X/ SOGAMOSO POLIGONO 2 del 18/12/2019.

La licencia de explotación N° 14225 se encuentra vencida desde el día 8 de septiembre de 2023 y una vez revisado el Sistema de Gestión documental de la entidad, se evidenció como tramite pendiente solicitud de renuncia de que trata el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 la que se atenderá en el presente acto.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No.14225, se observa que de conformidad a la Resolución 020 del 20 de febrero de 2003, se otorgó la Licencia de Explotación No 14225 a los señores RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGEZ, INES RODRIGUEZ Y GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225"

explotación de un yacimiento de CARBON, por el termino de diez (10) años prorrogados, por una sola vez y por el terminal inicialmente hasta el 8 de septiembre del año 2023.

En primera medida es de indicar, que la Licencia de Explotación No. 14225, fue otorgada en virtud del Decreto 2655 de 1988; en ese sentido el artículo 46 el plazo otorgado a este tipo de contrato, al respecto se trae a colación lo allí dispuesto:

"(...) ARTICULO. 46 Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio.

La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión. (...)"

No obstante, se observa que con oficio 20239030831452 del 04 de julio de 2023, se presentó por parte de los titulares renuncia a la licencia de explotación N° 14225, aduciendo múltiples razones, entre las cuales que no cuentan con la capacidad económica para ejercer actividades de explotación y mantener el título minero por lo que desde hace más de 10 años no se realizan actividades mineras dentro del área del título. Solicitud presentada dentro del término de vigencia de la Licencia de explotación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 23 del decreto 2655 de 1988, que al literal dispone:

ARTÍCULO 23. RENUNCIA. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que se evaluaron las obligaciones emanadas de la Licencia de Explotación No. 14225, y de conformidad a lo establecido en el concepto técnico PARN No. 1042 del 17 de octubre de 2023, acogido de manera integral por medio del Auto PARN No. 1574 del 2 de noviembre de 2023, notificado en estado jurídico No. 137 del 03 de noviembre de 2023, se determinó que la licencia de explotación 14225 se encuentra vencida y con solicitud de renuncia presentada antes del vencimiento de la misma y como único trámite pendiente por resolver la renuncia presentada; razón por la cual, es jurídicamente procedente aceptar la renuncia en aplicación de lo establecido en el artículo 23 del Decreto 2655 de 1988 y en consecuencia declarar su terminación por vencimiento del término de su vigencia, la cual feneció el pasado 8 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de las titulares de la licencia de explotación No. 14225, señoras GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la licencia de explotación No. 14225, cuyos titulares son los señores GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de licencia de explotación No. 14225, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso departamento Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes. .

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado dentro del área de licencia de explotación No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14225"

14225. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las **señoras** GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 46350996 y 33447709 respectivamente, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 14225 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Marilyn Solano Caparrosa. Abogada VSCPARN
Revisó: Lina Rocio Martinez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa
Filtro: Sandra Katherine Vanegas Chaparro. Abogada VSC-PAR Nobsa
Revisó: Monica Patricia Modesto. Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego. Abogada VSCSM*

Servicio fallido

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



Nº 900 052 755 1 | www.primdel.com.co | Cr 26 n. 59 - 51 Bm | Tel. 7602260

130038923689 AGENCIA NACIONAL DE

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remisor: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANU PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PARI NOBSA - KM 5 VIA

Fecha Emisión: 10-09-2024
Fecha Activación: 10/09/2024

MINERIA

C.C. o N.º de identificación
Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: GLORIA CECILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ-INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
kilómetro 3 Via Morca Tel. 3118851913 - 3132717547
SOG/MOSO - BOYACA

Valor Declarado: 5 10.000,00

NIT: 900.500.018-2

Referencia: NOB-20249030983741

11 - 09 24

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C., Colombia

Observaciones: DOCUMENTO 5 FOLIOS L 1 W 1 H 1
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:00AM - 4:00PM

Inciden	Entrega	En Curso	<input checked="" type="checkbox"/>	En Retorno	<input type="checkbox"/>
	Procesado	Cancelado	<input type="checkbox"/>	En Espera	<input type="checkbox"/>

C.C. o N.º

La compañía reserva el derecho de:
Registro Postal No. 0251
Consultar en www.primdel.com.co

no existe

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000587

DE 2024

(08 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 202 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN Y CRISANTO HERRERA GARCÍA, suscribieron el contrato de concesión No. IDO-08091X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral, ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá, de área total de 566 hectáreas y 4412,5 metros cuadrados y una duración total de treinta (30) años contados a partir del 02 de diciembre de 2010, día en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y declaro perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que le correspondían a CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

Mediante Resolución No. GTRN-0310 de 03 de noviembre de 2011, se corrigió el artículo primero de la Resolución NO. GTRN-0101 de 19 de mayo de 2011, quedando perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al titular MARCO ANTONIO GOMEZ CALDERÓN, a favor de la señora ESPERANZA PINTO PUENTES y declaro perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor CRISANTO HERRERA GARCIA, a favor de la señora ANA FLOR HURTADO CUTA. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012.

El Contrato de Concesión No. IDO-08091X no cuenta con PTO Aprobado, así como tampoco cuenta con instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO PUENTES, titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, indicando que “Se presume que el señor Guillermo González Parra y la señora Rosa Elvira Parra, están perturbando el título minero IDO-08091X desde los predios de su propiedad, ubicados dentro del área otorgada para el contrato de concesión; o en su defecto tienen conocimiento de quienes están realizando estas labores de extracción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

mineras ilegales, ya que, para acceder a estos frentes de extracción ilegal de los Bancos de Arenas, hay que acceder por los predios del señor y la señora anteriormente mencionados", en las zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá, en las siguientes coordenadas:

- "1. Frente de Explotación ilegal 1 X: 5022586,79069 Y: 2203141,35245
2. Frente de Explotación ilegal 2 X: 5022513,78236 Y: 2203123,63555
3. Frente de Explotación ilegal 3 X: 5022522,65613 Y: 2203207,96334"

A través del Auto PARN No. 0661 del 15 de marzo de 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 10 y 11 de abril de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gámeza del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030915501 del 16 de marzo de 2024, con constancia de entrega en el correo electrónico alcaldia@gameza-boyaca.gov.co del 19 de marzo de 2024.

No obstante, la semana previa a la diligencia se procedió a efectuar la verificación de la efectiva notificación adelantada por la alcaldía y no se recibió una respuesta formal, los días viernes 05 y martes 09 de abril de 2024 por vía telefónica el Inspector de Policía confirmó que no se adelantó la fijación de los avisos en el lugar de la perturbación, razón por la que no fue posible adelantar la diligencia el 10 y 11 de abril de 2024 en garantía al debido proceso que asiste a la parte querellada.

Así las cosas, se emitió el Auto PARN No. 0883 del 10 de abril de 2024, con el ánimo de resolver lo más pronto posible la solicitud de Amparo Administrativo presentada por las titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X y se fijó nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día 15 de mayo de 2024 a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Gámeza del departamento de Boyacá a través del oficio Rad. 20249030929371 del 25 de abril de 2024.

Dentro del expediente reposan los registros fotográficos que soportan la notificación a través del Edicto No. ED-032 del 2024 los días 03 al 04 de mayo de 2024 y de la publicación del aviso en las coordenadas descritas en la querella, realizada el día 08 de mayo de 2024, que fueron allegados por el Alcalde del Municipio de Gámeza.

El día 15 de mayo de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del Amparo Administrativo No. 023 de 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la Señora Ana Flor Hurtado en calidad de cotitular; de la parte querellada únicamente se presentó la señora Rosa Elvira Parra aunque esta lo hizo al finalizar la diligencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a la Señora Ana Flor Hurtado, quién indicó:

"La intención es que no sigan sacando arena del título minero".

Al finalizar la diligencia, encontrándonos fuera de las labores visitadas y una vez se realizaba el desplazamiento de regreso al municipio de Gámeza, se hizo presente la señora Rosa Elvira Parra, quien en presencia de la querellante manifestó: *"Yo saqué solamente dos viajecitos para mi uso".*

Por medio del **Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES:

- De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, por el cual las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES, titulares del contrato de concesión No. IDO-08091X, presentaron

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"**

solicitud de amparo administrativo en contra de los señores GUILLERMO GONZÁLEZ PARRA Y ROSA ELVIRA PARRA se concluye que:

- El contrato de concesión IDO-08091X, se encuentra localizado en jurisdicción (punto de la presunta perturbación) de la vereda San Antonio, del municipio de Gameza en el departamento de Boyacá.
- El contrato de concesión No IDO-08091X se encuentra contractualmente en la octava anualidad de la etapa de explotación, No cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental aprobada por parte de la autoridad competente.
- Sobre el punto objeto de la querrela, georreferenciado en las coordenadas:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (OESTE)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	Frente inactivo 1	INDETERMINADOS	5,83814 (5022521,8891)	72,79647 (2203107,5127)	3077
2	Frente inactivo 2	INDETERMINADOS	5,83897 (5022524,9297)	72,79644 (2203199,5955)	3071
3	Frente inactivo 1	INDETERMINADOS	5,83842 (5022583,3547)	72,79592 (2203138,2289)	3064

* Coordenadas geográficas. Proyección con origen único nacional CTM-12

** Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +/- 6 metros.

Los frentes de explotación, inactivos a fecha de las diligencias de amparo administrativo y bajo responsabilidad de indeterminados, se localizan dentro del área del contrato de concesión No IDO-08091X, por lo tanto, ocasionan perturbación sobre la titularidad del referido contrato.

- Se recuerda a los titulares mineros del contrato de concesión No IDO-08091X que, para adelantar trabajos de explotación dentro del área otorgada, deberán dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente, en especial al Programa de Trabajos y Obras – PTO y Licencia Ambiental debidamente aprobados por las autoridades competentes.
- La Agencia Nacional de Minería, en sus labores asignadas de fiscalización, realizará verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas y de verificar incumplimientos procederá a las sanciones contempladas dentro del marco normativo vigente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20241002868902 de fecha 25 de enero de 2024, por las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO PUENTES, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".

[Subrayado por fuera del texto original.]

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de Amparo Administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de Amparo Administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de Amparo Administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un Amparo Administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las labores visitadas existen trabajos mineros no autorizados por las titulares, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024**, sin embargo, como consta en el acta aunque al final de la diligencia se contó con la presencia de una de las personas querelladas, señora Rosa Elvira Parra, ella manifestó "yo saqué solamente dos viajecitos para mi uso", expresando ser la dueña de uno de los predios, pero sin que fuera identificado el lugar donde realizó dicha extracción, de forma que no pudo establecerse que ella hubiese intervenido en las labores visitadas y es por esto que las conclusiones técnicas no vinculan a la querellada con los frentes identificados en el informe, así las cosas, se continúa la presente actuación en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, en razón a que no se reveló prueba alguna que legitimara las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. **IDO-08091X**.

Al no presentarse persona alguna en las minas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que las querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los frentes de explotación ubicados en las coordenadas: 1. Oeste: 72,79647 (2203107,5127) Norte: 5,83814 (5022521,8891) Altura: 3.077; 2. Oeste: 72,79644 (2203199,5955) Norte: 5,83897

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

(5022524,9297) Altura: 3.071 y 3. Oeste: 72,79592 (2203138,2289) Norte: 5,83842 (5022583,3547) Altura: 3.064, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a las querellantes de los minerales extraídos, las cuales serán ejecutadas por el Alcalde del municipio de Gámeza, del departamento de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por las señoras **ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Gámeza**, del departamento de **Boyacá**:

Mina: **FRENTE INACTIVO 1**

Coordenadas:

Oeste: **72,79647 (2203107,5127)**

Norte: **5,83814 (5022521,8891)**

Altura: **3.077**

Mina: **FRENTE INACTIVO 2**

Coordenadas:

Oeste: **72,79644 (2203199,5955)**

Norte: **5,83897 (5022524,9297)**

Altura: **3.071**

Mina: **FRENTE INACTIVO 3**

Coordenadas:

Oeste: **72,79592 (2203138,2289)**

Norte: **5,83842 (5022583,3547)**

Altura: **3.064**

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. IDO-08091X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a las titulares mineras, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo No. 503 del 17 de mayo de 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.; de igual forma, a la Procuraduría Judicial – para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Tunja, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Gámeza- Boyacá, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 023-2024
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDO-08091X"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras ANA FLOR HURTADO CUTA y ESPERANZA PINTO DE PUENTES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IDO-08091X y a la señora Rosa Elvira Parra identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.596.879; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada Contratista PAR – Nobsa
Revisó: Melisa De Vargas / Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora PAR- Nobsa
VoBo.: Lina Roció Martínez Chaparro., Abogada Gestor PAR- Nobsa
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC